

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE CIVIL N° 186-2010

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: BRENDA LUCERO MARROQUIN LAMAS.

ASESOR: DRA. VERONICA ROCIO CHAVEZ DE LA PEÑA.

LINEA DE INVESTIGACION: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO.

JUNIO, 2019

DEDICATORIA:

Este trabajo está dedicado a mis padres, Mercedes y Adolfo, por haber sido mis pilares fundamentales en este camino del aprendizaje y sin quienes no hubiera podido lograrlo; a mis hermanas, por ser muchas veces las cómplices de mis derrotas y quienes siempre tuvieron una palabra de aliento para mí.

AGRADECIMIENTO:

Quiero expresar mi agradecimiento a Dios, quien me ha dado la sabiduría para seguir adelante; a mis docentes, por haber compartido sus conocimientos; a mi alma mater, por haberme formado con principios y valores que siempre llevaré conmigo y; a todas las personas que se han mantenido cerca de mí, quienes se alegran con mis triunfos y lloran mis derrotas; por último, agradecer a aquellos que partieron antes de tiempo y que desde arriba siempre me guían.

RESUMEN

Expediente Civil N° 186-2010. Materia: Divorcio por la causal de separación de hecho, tramitado en proceso de conocimiento. Demandante: Giuliano Augusto Bludau Vargas. Demandada: Ada Luisa Centurión Solorzano.

El 23 de abril de 2010 el recurrente interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y exoneración de la pensión alimenticia contra Centurión Solorzano, indicando que ya tenían más de dos años de separados y que el estado de necesidad de la demandada había desaparecido, por lo que su pedido debía declararse fundado.

Luego de todo lo actuado en juicio, la Juez de la primera instancia declaró fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y el cese de la obligación alimenticia a favor de demandada. Al no existir recurso de impugnación por ninguna de las partes procesales, esta sentencia fue elevada a la Sala Superior en grado de consulta, quien decidió desaprobar la sentencia de vista por no haberse cumplido un requisito de procedencia; ante esta decisión, el demandante interpuso recurso de casación y finalmente la Corte Suprema decidió declarar fundado dicho recurso y declarar nula la sentencia de la Sala Superior y finalmente aprueba la sentencia elevada en consulta.

Palabras clave: Divorcio, separación de hecho, disolución del vínculo matrimonial.

ABSTRACT

Civil File N ° 186-2010. Subject: Divorce for the cause of separation of fact, processed in the process of knowledge. Plaintiff: Giuliano Augusto Bludau Vargas. Defendant: Ada Luisa Centurión Solorzano.

On April 23, 2010, the plaintiff filed a divorce claim on grounds of de facto separation and exoneration of alimony against Centurión Solorzano, indicating that they had been separated for more than two years and that the defendant's state of need had disappeared, so your request should be declared well founded.

After all the proceedings, the Judge of the first instance declared the divorce claim based on the grounds for de facto separation and the cessation of the maintenance obligation in favor of the defendant. In the absence of an appeal for challenge by any of the parties to the proceedings, this ruling was referred to the Superior Chamber for consultation, who decided to disapprove the hearing because a requirement of admissibility had not been met; before this decision, the plaintiff filed an appeal for annulment and finally the Supreme Court decided to declare the appeal well founded and declare the decision of the Superior Court null and finally approve the judgment rendered in consultation.

Keywords: Divorce, de facto separation, dissolution of the marriage bond.

TABLA DE CONTENIDOS

CARATULA.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
TABLA DE CONTENIDOS.....	vi
INTRODUCCION.....	vii
1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA	1
2. SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA	3
3. FOTOCOPIAS DE LOS RECUADOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS ..	4
4. SINTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL	41
5. SINTESIS DEL AUTO DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO.....	41
6. SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	42
7. RESOLUCION QUE DECLARA NULO LO ACTUADO	42
8. SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA	42
9. SINTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL	43
10. SINTESIS DEL AUTO DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO.....	43
11. SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	44
12. SENTENCIA DEL DECIMO SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE LIMA	44
13. SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA	51
14. SENTENCIA DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA	56
15. DOCTRINA	69
16. JURISPRUDENCIA	71
17. SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL	73
18. OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO SUB-MATERIA	76
 CONCLUSIONES	
 RECOMENDACIONES	
 REFERENCIAS	

INTRODUCCION

Por medio del presente trabajo desarrollaremos el tema de divorcio, específicamente por la causal de separación de hecho, figura que se encuentra tipificada en el Código Civil Peruano. Cabe acotar que también existe una circunstancia previa al divorcio, la separación de cuerpos, y es en este Art. 333° del C.C. donde se encuentran reguladas las 13 causales que también se pueden incoar para el divorcio.

Podremos visualizar que la causal incoada fue la de separación de hecho, es decir, lo único que se debía de probar es el tiempo transcurrido que tenían los conyugues como separados. Es así pues, que el ordenamiento jurídico establece que deben de transcurrir 2 años si no existen hijos menores de edad o, 4 años si es que existiesen; en el presente proceso era de aplicarse el primer plazo, ya que los conyugues no habían procreado hijos. Es de resaltarse que la Juez de Familia declaró fundada la demanda de divorcio por considerar que se cumplían los elementos de la causal de separación de hecho – elemento temporal, material y psicológico -; aunado a ello, la parte demandada no había presentado contradicción alguna, ya que esta fue representada por un curador procesal. En consecuencia, la a quo también declaró fundada la demanda en el extremo de la exoneración de la obligación alimenticia por considerar que la demandada ya no tenía el estado de necesidad que haga vigente dicha obligación. Luego de lo resuelto, ninguna de las partes interpuso recurso de impugnación y, es así que la sentencia fue elevada a la Sala Superior en grado de consulta. La Sala consideró que el demandante, al momento de interponer su demanda, no había acreditado estar al día con los pagos de la pensión alimenticia a favor de la demandada, es por dicha razón que consideró que la misma debió ser declarada improcedente en primera instancia y posteriormente, desaprobó la sentencia que había declarado fundado la demanda de divorcio.

A la Corte Suprema llegó el recurso de casación interpuesto por el demandante, alegando infracción normativa del Art. 345A del Código Civil y otros. La Corte Suprema consideró que el requisito de encontrarse al día con los pagos de la pensión alimenticia para incoar la causal de separación de hecho, en algunos casos se puede flexibilizar. Es por ello, que al considerar que no existía estado de necesidad de la demandada, declaró fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia, nula la sentencia de vista y aprobó la sentencia de primera instancia.

Personalmente opino que en el presente caso, al no haber oposición alguna, la Sala debió aprobar la sentencia de primera instancia, ya que estaba más que claro que la demandada no tenía carencias, vivía en el extranjero y había formado una nueva familia, además, nunca existió requerimiento de devengados desde que interpuso la demanda de alimentos en contra del recurrente, lo cual generó su abandono y tácitamente se deduce que no tenía estado de necesidad.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

Con escrito de fecha 23 de abril de 2010, **Giuliano Augusto Bludau Vargas** interpuso **Demanda de divorcio por la causal de separación de hecho** contra **Ada Luisa Centurion Solorzano**, solicitando:

- **Pretensión principal:** El divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges, durante un período ininterrumpido de 02 años, respecto de su matrimonio civil con fecha 16 de marzo de 1987.
- **Pretensión accesoria:** La exoneración de la obligación alimentaria a fin de que se le exima de seguir prestando la pensión alimenticia fijada en el 30% de su remuneración a favor de la demandada, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial y haber desaparecido el estado de necesidad de la demandada.

Fundamentos de hecho:

1. Indicó que con la demandada contrajo matrimonio civil el 16 de marzo de 1987, ante la Municipalidad de Jesús María, de cuya unión no procrearon hijos ni adquirieron bienes susceptibles de partición.
2. Alegó que a contraer nupcias y a petición de su cónyuge, fijaron su domicilio conyugal en la casa materna de ella, sito en la Av. Mariátegui N° 1476, Jesús María, no queriendo constituir un hogar conyugal independiente como era su deseo, aduciendo que tenía que cuidar a su madre.
3. Que, por la razón antes mencionada y el carácter temperamental de su cónyuge, la relación matrimonial se desarrolló en permanente conflicto y antes de los dos años de casados se vio precisado a alejarse del hogar conyugal, retirándose a vivir a un departamento arrendado. Desde ese entonces, el 26 de febrero de 1989, ambos cónyuges se encontraban separados de hecho y cada uno siguió rumbos distintos.
4. Asimismo, sostuvo que retomó su vida con Milagros Liliana Zuñiga Muroya, con quien en 1993, viajaron a Japón a labrarse un mejor porvenir, en donde nació su hijo Giuliano Kenny Bludau Zuñiga, a esa fecha de 16 años.
5. Manifestó que trabajaba en una empresa automotriz en calidad de obrero eventual, encontrándose temporalmente en el Perú por breve tiempo de visita.

6. Por su parte, la demandada a pocos meses de su separación de hecho, le siguió un juicio de alimentos ante el 8vo Juzgado Civil de Lima, seguido en el Expediente N° 183515-2000-00337. Dicho proceso se sustentó precisamente en su separación puesto que en los fundamentos de hecho, la demandada refirió que se retiró del hogar conyugal el 26 de febrero de 1989, con lo que se confirmaría su separación de hecho.
7. Después, con fecha 05 de septiembre de 1989, la demandada emigró a Chile, retornando al país después de muchos años, a raíz del terremoto en ese país, residiendo en el inmueble de su tía Flora Solórzano Fernández, sito en el Jr. Huancabambas N° 162, Urb. Virgen de Lourdes del Distrito de Villa María del Triunfo.
8. En lo que corresponde a la pretensión de exoneración de alimentos en el que se fijó una pensión mensual equivalente al 30%, indicó que debía cesar como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, además porque la demandada no se encontraba en estado de necesidad que haga vigente la relación alimenticia.
9. Adjuntó copia del cargo y los recibos de pago de los meses de noviembre, diciembre de 2009, enero, febrero y marzo de 2010, por pensión alimenticia, consignados en el Banco de la Nación; y, presentados al proceso de alimentos, con lo que acreditaba estar al día en el pago de la pensión alimenticia.
10. De esta manera sostuvo que de los hechos que exponía, su matrimonio estaba incurso en causal de separación de hecho durante un período ininterrumpido de 02 años. En este sentido, su pretensión de divorcio era perfectamente amparable, así como la exoneración de la pensión alimenticia, más aún si en el presente caso la separación de hecho se prolongó por 21 años, careciendo sentido seguir manteniendo vínculo matrimonial.

Fundamentos de derecho: Artículos 349° inciso 12 y 350° del Código Civil. Artículos 480° y siguientes del Código Procesal Civil.

Medios probatorios:

- Copia certificada de la Partida de Matrimonio que celebró con la demandante.
- Las copias certificadas del Expediente N° 183515-2000-00337, sobre alimentos.
- El certificado de Movimiento Migratorio del 16 de enero de 2009.

- El certificado de Movimiento Migratorio del 18 de marzo de 2009.
- Copia legible del D.N.I. del demandante.
- Copia del pasaporte del demandante.
- Copia de su carné de extranjería, con el que acreditaba su residencia en Japón.
- El cargo de consignación de la pensión de alimentos.
- La copia certificada de la Partida de Nacimiento de su hijo Giuliano Kenny Bludau Zuñiga.

2. SÍNTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: El 09 de julio de 2010, Rita Edith Ajalcriña Cabezudo, Fiscal Provincial Titular de la Décima Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, se apersonó a proceso y contestó la demanda, sosteniendo:

Fundamentos de hecho:

- a. Que, de conformidad al inciso 12 del Artículo 333° del Código Civil, el plazo aplicable era de 02 años.
- b. Asimismo, que debía estarse al debate probatorio al interior de la litis a efectos de determinar que la separación alegada se haya producido en la fecha que señaló y que en todo caso se mantuviese a ese entonces.

Fundamentos de derecho: Artículo 159° de la Constitución Política del Perú; Artículos 1° y 96°-A del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; Artículos 319° y 333° inciso 12 del Código Civil; Artículos 196°, 200° y 345° del Código Procesal Civil.

Medios probatorios: Ofreció como medios probatorios los de la secuencia regular del proceso.

2.2. DE LA DEMANDADA: A través de la Resolución N° 05, de fecha 14 de septiembre de 2010, el juzgado declaró la rebeldía de la demandada Ada Luisa Centurión Solórzano porque no cumplió con contestar la demanda dentro del plazo establecido por ley.

3. FOTOCOPIAS DE LOS RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS:

Sec :
Exp :
Cua : Principal
Esc : 01
Sum : Demanda

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LIMA.

GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS, con DNI N° 07559055, con domicilio en la Av. Manuel Cipriano Dulanto N° 541, Dpto. 102-A, Pueblo Libre, Lima, señalando domicilio procesal en el Jr. Miguel Aljovín N° 261, Of. 117, Cercado de Lima, a Ud., como mejor corresponda, digo:

I.- PETITORIO

Que, en la VIA DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO, en acumulación objetiva originaria accesoria, demando a doña ADA LUISA CENTURION ZOLORZANO, con domicilio en el Jr. Huancabamba N° 162, Urbanización Virgen de Lourdes, del Distrito de Villa María del Triunfo-Lima; las siguientes pretensiones:

1.1.- EI DIVORCIO por la causal de SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES DURANTE UN PERIODO ININTERRUMPIDO DE DOS AÑOS, respecto del matrimonio civil celebrado con fecha 16 de Marzo de 1987, ante la Municipalidad de Jesús María; como pretensión principal.

2.- La EXONERACIÓN DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, a fin de que se me exima de seguir prestando la pensión alimenticia fijada en el 30 % de la remuneración a favor de la demandada, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial y haber desaparecido el estado de necesidad de la demandada; como pretensión accesoria.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

1.- Que, con la demandada contraje matrimonio civil el 16 de Marzo de 1987, ante la municipalidad de Jesús María, de cuya unión no hemos tenido descendencia, ni

J. Bludau
ABOGADO
Juan Antonio Cipriani 91
C.A.L. 15720

2.- Al casarnos y a petición de mi cónyuge fijamos nuestro domicilio conyugal en la casa materna de ésta, sito en la Av. Mariátegui N° 1476, Jesús María, no queriendo constituir un hogar conyugal independiente como era mi deseo, aduciendo que tenía que cuidar a su señora madre.

3.- Por esta razón y por el carácter temperamental de mi cónyuge la relación matrimonial se desarrollo en permanente conflicto, y antes de los dos años de casados me ví precisado a alejarme del hogar conyugal, retirándome a vivir a un departamento arrendado. Desde entonces -exactamente desde el 26 de Febrero de 1989-, ambos cónyuges estamos separados de hecho y cada uno ha seguido rumbos distintos hasta la actualidad.

4.- En mi caso, rehice mi vida afectiva con doña Milagros Liliana Zuñiga Muroya, con quien el año de 1993 viajamos al Japón a labrarnos un mejor porvenir, allí nació nuestro hijo Giuliano Kenny Bludau Zuñiga, hoy de 16 años de edad. Actualmente radico en el Japón, trabajando en una empresa automotriz en calidad de obrero eventual, encontrándome ahora en el Perú por breve tiempo en visita de mis familiares.

5.- Por su parte, la demandada a pocos de mese de nuestra separación de hecho (1989), me siguió juicio de alimentos ante el 8° Juzgado Civil de Lima (hoy derivado al 15° Juzgado de Familia de Lima, Exp. N° 183515-2000-00337, Esp. Arturo García). El proceso, precisamente se sustenta en nuestra separación, pues en los fundamentos de hecho, la demandada refiere que me retiré del hogar conyugal el 26 de Febrero de 1989, manifestación que confirma nuestra separación de hecho desde esa fecha.

Pocos meses después, la demandada con fecha 05 de Septiembre de 1989 emigró a la República de Chile, retornado al país después de muchos años, a raíz del terremoto en ese país, actualmente vive en el inmueble de su tía Flora Solórzano Fernández, sito en el Jr. Huancabambas N°162, Urbanización Virgen de Lourdes, del Distrito de Villa María del Triunfo-Lima.

Juan Antonio Cipriani Gil
ABOGADO
C.A.L. 15720

En consecuencia, desde el 26 de Febrero de 1989, ambos cónyuges nos encontramos separados de hecho y vivimos en domicilios (y lugares) distintos y distantes, por tanto, el cese efectivo de la vida en común se prolonga por 21 años ininterrumpidos.

6.- En lo que corresponde a la pretensión de la exoneración de los alimentos, preciso que en el proceso, se fijó una pensión mensual equivalente al 30 % de mi remuneración a favor de la demandada, la que debe cesar como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, además porque la demandada no se halla en un estado de necesidad que haga vigente la relación alimenticia, pues el proceso de alimentos no lo ha impulsado, no ha presentado escrito alguno desde 1989, no cobra las últimas consignaciones, por tanto, la obligación alimenticia debe cesar, según disposición del Art. 350° del Código Civil, máxime si a la fecha me encuentro sin trabajo estable, sino en forma eventual en un país lejano donde el costo de vida es muy elevado, mis ingresos alcanzan sólo para mi manutención y de mi actual familia.

A este efecto, adjunto copia del cargo y los recibos de pago de los meses de Noviembre, Diciembre del 2009 y Enero Febrero y Marzo del 2010 por pensión alimenticia consignados al Banco de la Nación y presentados al proceso de alimentos, con lo que acredito estar al día en el pago de la pensión alimenticia.

7.- En conclusión, los hechos expuestos prueban categóricamente que estamos incurso en la novísima causal de separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de 02 años, por tanto, la pretensión del divorcio es perfectamente amparable, así como la exoneración de la pensión alimenticia, más aún si en el presente caso la separación de hecho se prolonga por 21 años, careciendo pues de sentido seguir manteniendo el vínculo matrimonial.

III.- FUNDAMENTACION JURÍDICA DEL PETITORIO

Amparo la demanda en lo dispuesto en los siguientes artículos:

Juan Antonio Cipriani Gil
 ABOGADO
 C.A.L. 15720

- Art. 349°, Inc, 12 del Código Civil, que estipula la procedencia del divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de 02 años.

- Art. 350° del Código Civil, en cuanto regula el cese de la obligación alimenticia entre marido y la mujer por el divorcio.

Procesalmente, mi petición se sustenta en lo dispuesto por el Art. 480° y Ss. del Código Procesal Civil.

-Que, a efecto de calificar positivamente la demanda, hago presente que el divorcio no es conciliable de ninguna forma. Asimismo, en virtud de la Ley 27398, las pretensiones en materia de familia (alimentos, patria potestad, tenencia, régimen de familia, etc.), han sido consideradas bajo conciliación facultativa, norma que no ha sido derogada por el D. Legislativo N° 1070, razón por la cual me abstengo de presentar la conciliación extrajudicial.

A este respecto, existe incluso el pronunciamiento Ministerio de Justicia, según Oficio N° 532-2008-JUS/DNJ-DCMA, dirigida al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el sentido de que no es obligatoria la conciliación extrajudicial en materia de familia.

IV.- VIA PROCEDIMENTAL Y COMPETENCIA

Que, la vía procedimental que corresponde es la del **PROCESO DE CONOCIMIENTO**, siendo su juzgado competente para su tramitación.

V.- MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.- La copia certificada de la Partida de Matrimonio del recurrente celebrado con el demandada, el 16 de marzo de 1987, expedido por la Municipalidad de Jesús María .
- 2.- Las copias certificadas del Exp. N° 183515-2000-00337, sobre alimentos, seguido ante el 15° Juzgado de Familia de Lima, Esp. Arturo García

Dr. Antonio Cipriani Gil
ABOGADO
C.A.L. 15720

3.- El Certificado de Movimiento Migratorio, de la demandada, del 16 de Enero del 2009, expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización, indicando su salida hacia Chile con fecha 05 de Septiembre de 1989.

4.- El Certificado del Movimiento Migratorio, del recurrente, del 18 de Marzo del 2009, expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización, indicando mi entrada al Perú, con fecha 30 de junio de 1998. Aclarando que no adjunto Certificado Migratorio del año 1990, porque la Dirección de Migraciones sólo tiene archivo desde 1982

5.- Copia legible de mi D.N.I., donde se consigna mi domicilio en Sayama Shi, Cashi Wabara 2953-5 Horikawa Kopo 102- Saitama- Japón

6.- Copias de mi Pasaporte, donde se consignan las entradas y salidas del país, que en su pagina 12, consta la salida al Japón, el 30 de noviembre del 2000 y en la pagina 16, mi retorno al Perú, el 30 de noviembre del 2009. Con lo que estoy acreditando fehacientemente la separación de hecho por más de 09 años.

7.- Copia de mi Carnet de Extranjería , con lo que acredito mi residencia japonesa, obtenida por mi permanencia en el Japón, acreditando una vez más la separación de hecho en forma ininterrumpida.

8.- El cargo de consignación de la pensión de alimentos presentado ante el 15° Juzgado de Familia, respecto de los últimos cinco meses, con lo que acredito estar al día con el pago de la pensión.

9.- La copia certificada de la Partida de Nacimiento de mi hijo Giuliano Kenny Bludau Zúñiga, expedido por el Consulado General del Perú en Tokio, Japón.

VI.- ANEXOS DE LA DEMANDA

- 1.A.- La copia certificada de la Partida de Matrimonio del recurrente.
- 1.B.- La copias certificadas del Exp. N° 183515-2000-00337.
- 1.C.- El Certificado del Movimiento Migratorio, de la demandada.
- 1.D.- El Certificado del Movimiento Migratorio del recurrente.
- 1 E.- El cargo de consignación de pensión alimentos.
- 1.F.- La Partida de Nacimiento de Giuliano Kenny Bludau Zúñiga
- 1 G.- Copia fotostática legible de mi D.N.I.
- 1 H.- Copia del Pasaporte


 D. D. S. S. S.
 Av. Antenor Prión 15720
 ABOGADO
 C.A.L. 15720

1 I Copia de mi Carnet de Extranjería.

1- J.- Arancel Judicial por demanda

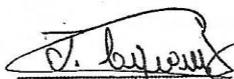
POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, ruego tramitar la presente demanda, con arreglo a ley.

1° OTROSI DIGO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 80° del Código Procesal civil, delego al Abogado **Juan Antonio Cipriani Gil**, las facultades generales de la representación contenidas en el Art. 74° del Código acotado, para tal efecto ratifico mi dirección domiciliaria indicada en el principio del presente escrito, asimismo, declaro estar instruido de la delegación que otorgo y de sus alcances.

2° OTROSI DIGO: Que, cumplo con adjuntar al presente recurso, Cédulas de notificación Judicial y copias para la otra parte y el Ministerio Público.

Lima; 23 de Abril del 2010.


Juan Antonio Cipriani Gil
ABOGADO
C.A.L. 15720



29
[Handwritten signature]

11



15064



República del Perú



ANEXO 1-A

2/
12

Sludau Vargas
c/ano Augusto
c/ano Zorobabano
c/ Luisa

IDENTIFICACIONES
Libreta
No. 07559055
Libreta
No. 07241008
Libreta
No. 07926410
Libreta
No. 07963257

M A T R I M O N I O S



REPÚBLICA DEL PERU
PROVINCIA DE LIMA
MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA
REGISTROS DEL ESTADO CIVIL
SECCION MATRIMONIOS
AÑO 1987

PARTIDA NUMERO Ciento ochenticuatro
Día de los diez horas del día diecinueve
de noviembre de MIL NOVECIENTOS OCHENTI SIETE
se presentara en esta Sección
DON Juliano Augusto Sludau Vargas
de veintidós años soltero, empleado
natural de Pueblo Libre Lima de nacionalidad peruana
Domiciliado en Cf. Bolívar, Torresas. 2210 - Miraflores
hijo de Don Antonio R. Sludau Vargas de nacionalidad peruana
y de Doña Manuela Sludau Vargas de Sludau de nacionalidad peruana
DOÑA Luisa Constanza Zorobabano
de veinticuatro años soltera, empleada
natural de Lima de nacionalidad peruana
Domiciliada en Cf. Pomataqui - 1476 - Jesus Maria
hija de Don Alonso Constanza Augusti de nacionalidad peruana
y de Doña Concha Zorobabano de nacionalidad peruana

con el fin de contraer matrimonio civil; y habiéndose comprobado que no existe impedimento legal para su celebración, el señor Manuela Sludau Vargas de los Registros Civiles procedió a leerles los artículos 287º, 288º, 289º, 290º, 418º y 419º del Código Civil y preguntándoles, separadamente, si persistían en su resolución de contraer matrimonio, en presencia de los testigos:

Don Joans William Sludau Vargas
de veintidós años soltero, estudiante
Domiciliado en Cf. Rio Tropic. 521 - Pueblo Libre
y Don Chacha Caycho de Llano
de veintidós años casada, cosmóloga
Domiciliado en Bolivar - 575 - Pueblo Libre

y, habiendo respondido ambos afirmativamente, los declaró legalmente casados; extendiéndose a continuación la presente acta matrimonial que suscriben

ACTA
15064
15064

EL CONTRAYENTE
[Signature]
EL OFICIAL REGISTRADOR

LA CONTRAYENTE
[Signature]
TESTIGO

FUNCIONARIO AUTORIZADO

ANEXO 1-15

18/3/83

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:
DOÑA LUISA BENTURION ZARATE, de nacionalidad peruana, con I. F. 07241088, señalando domicilio legal en el Jr. Misti 133, Of. 506, Victoria, a Ud. respetuosamente me presento y digo:

Que, al amparo de lo que dispone el Decreto Legislativo 128, según expresa su respetable Despacho señor Juez, a efectos de interponer demanda de ALIMENTOS la misma que la dirijo contra mi esposo don CIRILO JOSÉ ARMANDO BERNABÉ VARGAS, a quien cito en la notificación en su calidad de gerente de la empresa COMPANIA PERUANA DE TELEFONOS S.A., sita en esquina de Av. Mariposa y N. Cañal, limitando que se haga con una pensión alimenticia mensual nominal del 50% de los ingresos que perciba mensualmente el demandado, en su calidad de empleado en la empresa antes indicada; demanda que se fundamenta en las bases y los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO: Es el caso señor Juez, que con el demandado contraí matrimonio civil por ante la Municipalidad de Jesús María con fecha 14 de Marzo de 1967.

Resulta señor Juez, que desde que contraí mi matrimonio he vivido en casa de mis señores padres, ubicada en la Av. Mariscal 1476, Jesús María, porque con diversos pretextos en forma sistemática se negó a comprar una casa independiente donde pudiéramos desarrollar nuestra vida familiar, no obstante percibir buen sueldo en su condición de Gerente de la Gerencia Zona de la Compañía Peruana de Telefonos, dinero que gastaba con sus amantes, dándome solamente cantidades irrisorias que no alcanzaban para cubrir mis más elementales necesidades, tales como alimentación, vestido, entre otras, y si bien he sufrido no he padecido hambre ni frío por la generosidad de mi señora madre doña Hilda Zolárzano, quien sin tener tal obligación siempre me ha acogido en su domicilio. Solamente la compra y el uso de la ropa al demandado me ocasiona que en forma casi constante de maltrato la suportare.

Debo manifestar señor Juez, que el demandado vino que noticiara que alguna vez abandonó de hogar el día domingo 26 de Febrero del año en curso, en circunstancias de que la recurrente y sus señores padres habían concurrido al matrimonio religioso de un familiar, celebrado el día 25 del mismo mes en la Iglesia de San Pedro de Chorrillos, en donde estuvo presente el esposo. El demandado, condescendiente con el amor religioso concurrió a la iglesia a la casa de los señores y manifestó que él era el único de los hijos que no quería trabajar tampoco, manifestando la cual, a través de un amigo, se

y me dijo que a las 3.00 p.m. quedamos en la casa de los padres que me pertenecían (pues nos habíamos quedado en la casa de los padres que me pertenecían y mis familiares). Regresamos a nuestro domicilio a las 8.00 p.m. inmediatamente en vista de que mi cónyuge no cumplió su promesa. Confrontado con la ingrata sorpresa que el demandado Giuliano Hincó, había hecho mudanza de todos los bienes y enseres que habíamos adquirido durante nuestro matrimonio; así mismo le robó a mi madre \$ 500.00 y un anillo matrimonial (de oro). Inmediatamente mi señora madre como víctima de robo perpetrado en su agravio denunció tal hecho a la P.P. de Jesús María haciéndose capturar al chofer del camion que hizo la mudanza, persona que ha confesado la forma como se realizó el robo.

Los hechos y circunstancias narrados dan una pauta de la clase de persona que es el demandado, quien con su conducta ha ido dando las expectativas, estimación y reputación que alcanzaba entre recurrente y mis familiares.

Como es el caso de que me ha dejado en completo desamparo y sin recursos económicos para poder subsistir, es que se ha visto en la imperiosa necesidad de interponer la presente acción, a fin de que se disponga que el demandado se cumpla con la pensión alimenticia solicitada en monto del 50% de sus ingresos mensuales, debiendo hacer constancia al Juez, de que el demandado goza de una buena solvencia económica ya que en su condición de empleado en la COMPANIA PERUANA DE TELEFONOS S.A. percibe un ingreso mensual superior a los I/450,000.00.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Amparo la presente demanda en lo dispuesto en el Decreto Legislativo 128, y Arts. 272, 274, 281 y 282 del C.C.

PROSI DIGO: Que en parte de prueba en lo que a mi derecho concierne, ofrezco las siguientes:

- 1.- El mérito de la Partida de Matrimonio expedida por la Municipalidad de Jesús María.
- 2.- El mérito de la Confesión Personal del demandado, conforme al dictamen peritaje que acompaño, para lo cual su Juzgado se servirá hacer una copia, la cual se distribuirá de oficio por correo.
- 3.- El mérito de la Constancia del Pagaré del demandado, lo que prueba que trabaja con la C.P. de Jesús María de la Empresa Zonal 1-Línea.
- 4.- El mérito del informe que se dará ambientado en la Compañía Peruana de Telefonos S.A. sobre el haber mensual y demás remuneraciones que percibe el demandado en su condición de Empleado Programado de la Empresa Zonal 1-Línea; para lo cual solicita se notifique al Departamento Legal de la indicada Compañía sito en Av. 1157, Lima.

PROSI DIGO: Que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 124 del C.P.B., acompaño original y copia de las instrumentales que presento.

PROSI DIGO: Que, habiendo tomado conocimiento de que el demandado

m. sp...
Jáson...
La ma...
garante...
un ap...
v...
J...
s...
ad...
a...
a del...
a...
el recu...
imp...
especha...
citada...
dancia...
anónim...
TELEFO...
epuesto...
C.C...
cobresp...
r...
p...
e al pi...
eruirá...
ese...
que pr...
Gerard...
una de...
que...
de la...
al Depa...
ina...
124 de

de sus Beneficios Sociales.

POSITIVE: Que igualmente pide señor Juez, se cierran los efectos de garantizar de que el demandado cumple con los deberes provisionales de alimentos que su Juzgado ha de señalar, para tal fin de sirve oficial de Ministerio de Justicia...
 con lo que dispone el Decreto Legislativo 128 Art. 6º.
 POSITIVE: Que para los efectos de la notificación al demandado se elige en calidad de representante del demandado el señor de nombre EXPOSITO al Juzgado de la...

(Large handwritten signature across the middle of the page)

...del Juzgado...
 ...del Juzgado...
 ...del Juzgado...

(Handwritten notes and scribbles at the bottom of the page)

ANEXO 1-B

Resolución N-1

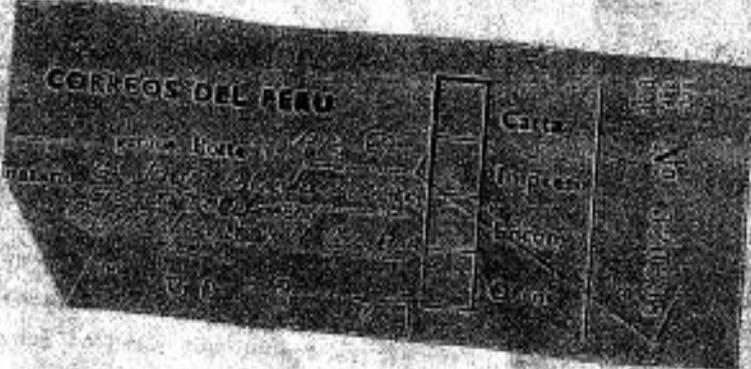
Lima, diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.-

FOR PRESENTADA esta lo principal; traslado de la demanda por el término improrrogable de seis días bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía del demandado, debiendo este cumplir con los requisitos exigidos en el artículo último del Decreto Legislativo ciento veintidós y para su notificación; habilitase día y hora por la Secretarías general para otro sí; téngase presente y notifíquese al Representante de la Compañía Anónima de Tallfonos Sociedad Anónima para que informe sobre el haber que percibe el demandado al segundo y tercer otro sí; téngase en forma de retención sobre el cincuenta por ciento de los beneficios sociales que le corresponden al demandado por su tiempo de servicio, notifíquese al centro de trabajo con tal fin; al cuarto y quinto otro sí; téngase presente y plesse el oficio que se solicita.-

[Signature]
 JUAN DEL PUERTO MORALES
 Jefe del Juzgado Civil de Lima

[Signature]
 MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ
 Secretaria de Despacho
 Juzgado Civil de Lima

27
 3/1



1. F. R. 7 T. T. C. I. 1. 00

Nº 012007



FORMULARIO F-003

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DE
MIGRACIONES Y NATURALIZACION

EXPOSICION DE MOTIVOS
Nº 00905913
Nº 21994-00FIN-1601

MOVIMIENTO MIGRATORIO

Director de la Unidad de Certificaciones y Archivos de la Dirección General de Migraciones y Naturalización que suscribe y solicita de

GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS

MOVIMIENTO MIGRATORIO DE : CENTURION ZOLORZANO, ADA LUISA
NACIONALIDAD : PER
PASAPORTE : 0381218
FEC. NACIM : 16/08/1962

MOVIMIENTO	FECHA	FR/DS	PASAPORTE
SALIDA	05/09/1989	CHL	1198036

Información verificada por el instructor.
Y en el Centro de Computo DIGEMIN desde el 01/01/89 hasta 31/12/93
02/03/00 (PI024-08/S.R.IGU-31-08)
Estando informado por el instructor, devuélvase al solicitante

Fecha: 13 Septiembre 2000

El Instructor



M. GERARDO CARDENAS CABRERA
Jefe de la Unidad de Certificación
y Archivos
DIGEMIN

[Handwritten Signature]
EL INSTRUCTOR

ANEXO 1-C

[Handwritten signature]



MINISTERIO DEL INTERIOR
Unidad General de Migraciones y Naturalización
Unidad de Certificación y Archivo

Decreto de la Presidencia con Disposición en el Poder
Nº 012673/003/02N/1601

CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO Nº 012673/003/02N/1601

18

El suscrito Director de la Unidad de Certificación y Archivo de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, por suscripción, a favor de Don(ña) **OTHELIA GEL JUAN AGUIRRE**

PERSONA

Nombre completo de : OTHELIA GEL JUAN AGUIRRE
Nacionalidad PERUANA Fecha de Nacimiento : 19 08 1994
Pasaporte : 1278900
Documento de identidad DNI número 80069894

DESTINO	FECHA	PROC. DEST	TIPO DOC	NUM DOC
EUROPA	03/02/1998	CHILE	NSD	1100098

El suscrito Director de la Unidad de Certificación y Archivo de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, en el Oficio de Comandante de la "COMISIÓN" número 012673/003/02N/1601, hace la actualización de los movimientos migratorios de alto anterior, con el objeto de actualizar el expediente de la Nación.

[Handwritten signature]
MOISES M. TEJEDA BARRANDERES
Director de Sist. Adm. I F-2
Sub Director Certificación y Archivo
DIGEMIN



[Handwritten signature]
EL INSTRUCTOR
SEC. JOSE ANTONIO AGUIRRE
Unidad de Certificación y Archivo
DIGEMIN

El suscrito Director de la Unidad de Certificación y Archivo de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, por suscripción, a favor de Don(ña) **OTHELIA GEL JUAN AGUIRRE**, hace la actualización de los movimientos migratorios de alto anterior, con el objeto de actualizar el expediente de la Nación.



PERU	Ministerio del Interior	Dirección General de Migraciones y Naturalización	Unidad de ARCHIVO
------	-------------------------	---------------------------------------------------	-------------------

Unidad de las Personas en la Igualdad en el País
 Año de la Cooperación Económica y Social del Perú

CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO N° 09415/2010/IN/1601

19

El Sub Director de la Unidad de Certificaciones y Archivo de la Dirección General de Migraciones y Naturalización que suscribe, y a solicitud de Don (n) **BLUDAU VARGAS, GIULIANO AUGUSTO**

CERTIFICA

Que la persona de **BLUDAU VARGAS, Giuliano Augusto**
 Nacionalidad : **PERUANA** Fecha de Nacimiento : **08/09/1963**
 Pasaporte : **0001802**

Registra el siguiente Movimiento Migratorio:

MOVIMIENTO	FECHA	PROC/DEST	TIPO DOC	NUM DOC
ENTRADA	08/09/1963	JAPON	PAS	0001802
SALIDA	08/09/1963	SEJUN	OTRO	0001802
CITADANIA	08/09/1963	JAPON	OTRO	0001802

Información verificada por el funcionario Chispana Amazo, Chispanecindo en el Centro de Computo de la DIGEMIN desde el 01/01/1994 hasta la actualidad. Los movimientos migratorios de años anteriores deben solicitarlo al Archivo General de la Nación.



DR. RAUL PONCE SANCHEZ
 DIRECTOR (n) UNICA
 DIGEMIN

LIMA, 14 DE JULIO 2010

EL INSTRUCTOR
G. Leoncio Chispana Amazo
 Director de Migraciones
 DIGEMIN

NOTA:
 - La Unidad de Datos de la DIGEMIN no es responsable de datos de otros países, Agencia Extranjera, Agencia de Migración, Agencia de Inmigración y Consular, Agencia de Migración y Consular, Agencia de Migración y Consular, Agencia de Migración y Consular.
 - Este es un documento de información y no debe ser utilizado para fines legales, salvo el presente documento.

11-02-2010

ANEXO 1-E

Exp. N° 183515-2000-337

Esp Arturo García

Cua. Principal

Esc.

Sum. Consignación



SEÑOR JUEZ DEL DECIMO QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS, en los seguidos con ~~doña~~ ADA LUISA CENTURION SOLORZANO, sobre PENSION ALIMENTICIA; a Ud., como mejor corresponda, digo:

Que, con los Certificados de Depósitos N° 2009009916363, por S/. 82.50, N° 2009009916364, por S/. 82.50 y N° 2010009901587, por S/. 82.50, todos a cargo del Banco de la Nación, consigno el pago de la pensión de alimentos correspondiente a los meses de Noviembre, Diciembre del 2009 y Enero del 2010.

POR LO TANTO:

A Ud., señor juez pido tener presente y poner en conocimiento de la demandada.

PRIMER OTROSIDIGO: Que, vario mi domicilio procesal al Jr. Miguel Aljovín N° 261, oficina 117, del Cercado de Lima.

SEGUNDO OTROSIDIGO.- Que, solicito copias certificadas de la demanda que corre a fojas 3, 3v. y 4, y del movimiento migratorio, que corre a fojas 94.

TERCER OTROSI DIGO.- Que, adjunto los siguientes anexos:

ANEXO 2-A Deposito Judicial N° 2009009916363.

ANEXO 2-B Deposito Judicial N° 2009009916364.

ANEXO 2-C Deposito Judicial N° 2010009901587.

ANEXO 2-D Arancel Judicial por copias certificadas.

Lima, 11 de febrero del 2010.

J. K...
 Juan Antonio Cipriano Gu
 ABOGADO

[Handwritten signature]

ANEXO I-E

[Handwritten signature]

21

ANEXO 2-A



DEPÓSITO JUDICIAL / ADMINISTRATIVO

SUC. LIMA N° 2009089916363 IS/. *****02.50

EL BANCO DE LA NACION, ha recibido en calidad de DEPOSITO JUDICIAL la cantidad de S OCHENTIDOS Y SEPTIEN NUEVE SOLES *****

DEMANDADO : BLUDRU VARGAS GIULIANO-AUGUSTO

DEPOSITANTE : CIPRIANI GIL JUAN ANTONIO

DEMANDANTE : CENTURION BOLORZANO ADA LUCIA

MOTIVO DEL JUICIO : ALIMENTOS

JUZGADO : 15 JUZGADO DE FAMILIA -CERCADO

CERCADO 04 DICIEMBRE 2009 003300063 0541454 12:00 2008

NF: 0081871376
515150101

[Handwritten signature]
CERCAADO

[Handwritten signature]
Miris A. Raggio Acevedo

Digitalizado por: [illegible]
Número del BANCO DE LA NACION

#00983212# 098 018# 0001871376#

CP-05-02008

ANEXO I-E

12

22

Banco de la Nación
S.A. de C.A.

DEPÓSITO JUDICIAL / ADMINISTRATIVO ANEXO 2-B

SUC. 099
LINA

Nº 20020099916364

15/XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX82.58

EL BANCO DE LA NACION, ha recibido en calidad de DEPOSITO JUDICIAL la cantidad de : DOCENTOS Y OCHO MIL NOVECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS (82.580) SOLES

DEMANDADO : BLUDAU VARGAS GIULIANO AUGUSTO

DEMANDANTE : DIPRIANI GIL JUAN ANTONIO

MOTIVO DEL JUICIO : CENTURION SOLORZANO ADA LUCIA

JUZGADO : 15 JUZGADO DE FAMILIA -CERCAO

CERCAO : 04 DICIEMBRE 2009
603380070 8342428 12:08 2200

[Signature]
Supervisor

Nº 6001871377
515150101

[Signature]
Marta A. Raggio Escudé
Supervisor

Al recibir el dinero el día

BANCO DE LA NACION

#00983212# 098 013# 0001871377#

709-104-0500

ANEXO 1-6

13

23

ANEXO 2 - C

DEPÓSITO JUDICIAL / ADMINISTRATIVO

Banco de la Nación

Nº 2010805901507

IS/ *****02.50

SUC. 0799
LIMA

EL BANCO DE LA NACION, ha recibido en calidad de DEPÓSITO JUDICIAL la cantidad de OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS Y CINCO SOLES *****

DEMANDADO : BLUDAU VARGAS GIULIANO AGUSTO

DEPOSITANTE : JUAN ANTONIO CIPRIANI GIL

DEMANDANTE : CENTURION SOLERZANO ADA LUCIA

MOTIVO DEL JUICIO : ALIMENTOS
JUZGADO : 15 JUZGADO DE FAMILIA -CERCADO

W. Vargas
Administrador General
C.R.N. 11.118

operación efectuada en
Lima, a los 04 días del mes de
Febrero del 2010
NF: 0002055077
515150181

CERCADO 04 FEBRERO 2010 2200
815980800 0254238 10:01

BANCO DE LA NACION

#00983212# 098 018# 0002055077#

FORM 15-09-0500

ANEXO I E

14
[Handwritten signature]

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA**

Expediente :183515-2000-00337

24

RESOLUCIÓN NRO: 02

15
2015

Lima, diez de Marzo

Del dos mil diez.

Dado cuenta el escrito; Al principal: Con los certificados de consignación número 2009009916363, 2009009916364, 2010009901587 todos por la suma de ochenta y dos nuevos soles con cincuenta céntimos de nuevo sol. **Téngase por consignada** dicha suma a favor de la demandante y entreguese debidamente endosado. Al primer otrosí: **Téngase presente la variación de domicilio procesal**. Al segundo otrosí: **Expidase copias certificadas.**

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
.....
DIGNO ETEOQUEL SALAZAR SANCHEZ
JUEZ
15º Juzgado Especializado de Familia
Corte Superior de Justicia de Lima

[Handwritten signature]
.....
DIGNO TORRE YUPANQUI RODRIGUEZ
ESPECIALISTA LEGAL
Corte Superior de Justicia de Lima

ANEXO 1-E



Exp. N° 183515-2000-337
 Esp Arturo García
 Cua. Principal
 Esc.
 Sum. Consignación

15/

25

SEÑOR JUEZ DEL DECIMO QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA.

GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS, en los seguidos con doña ADA LUISA CENTURION SOLORZANO, sobre PENSION ALIMENTICIA; a Ud., como mejor corresponda, digo:

Que, con los Certificados de Depósitos N° 2010006002125, por S/. 82.50, por S/. 82.50 y N° 201006002126 , por S/. 82.50, todos a cargo del Banco de la Nación, consigno el pago de la pensión de alimentos correspondiente a los meses de Febrero y Marzo del 2010. Consignaciones con las que me encuentro al día en la pensión de alimentos.

POR LO TANTO:

A Ud., señor juez pido tener presente y poner en conocimiento de la demandada.

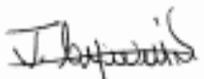
PRIMER OTROSIDIGO: Que, reitero mi domicilio procesal al Jr. Miguel Aljovin N° 261, oficina 117, del Cercado de Lima.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Que, adjunto los siguientes anexos:

ANEXO 3-A Deposito Judicial N° 2010006002125.

ANEXO 3-B Deposito Judicial N° 2010006002126.

Lima, 23 de Abril del 2010.


 Juan Antonio Cipriani Gil
 ABOGADO
 C.A.L. 15720



ANEXO 1-E

ANEXO 3-B

16

26

Banco de la Nación
Banco de la Nación

DEPÓSITO JUDICIAL / ADMINISTRATIVO

SUC. 968
CENTRO CIVICO

N° 2018006802126

IS/. *****82.508

EL BANCO DE LA NACION, ha recibido en calidad de DEPÓSITO JUDICIAL la cantidad de : CIENTO DOS Y 58/100 NUEVOS SOLES *****

DEMANDADO : ALJABU VARGAS GUILIANO AUGUSTO

DEPOSITANTE : CIPRIANI GIL JUAN ANTONIO

DEMANDANTE : CENTURION SOLORZANO ADA LUISA

MOTIVO DEL JUICIO : ALIBENTOS

JUZGADO : 15 JUZGADO DE FAMILIA -CERCADO

CERCADO 22-ABRIL-2010
020400267 18996548 17:34 0200

BANCO DE LA NACION
 C/Alameda de la Victoria N.º 1000
 Lima - Perú
 Teléfono: 011-411-7513
 Fax: 011-411-7513
 Correo Electrónico: banco@bnc.com.pe

N° 0002089199
 515150101

BANCO DE LA NACION
 CERCADO

000983212# 098 018# 0002089199#

0200-02-08-1401

ANEXO 3-A
ANEXO 3-E

[Handwritten signature]
27

DEPÓSITO JUDICIAL / ADMINISTRATIVO

Banco de la Nación
del Perú S.A.

SUC. CENTRO CIVICO N° 2610806002125 15/- *****02.50

EL BANCO DE LA NACION, ha recibido en calidad de DEPÓSITO JUDICIAL la cantidad de : OCHENTIDOS Y 98/100 NUEVOS SOLES

DEMANDADO : BLINDAU VARGAS GIULIANO AUGUSTO
DEPOSITANTE : CIPRIANI GIL JUAN ANTONIO
DEMANDANTE : CENTURION SOLORZANO ADA LUISA
MOTIVO DEL JUICIO : ALIMENTOS
JUZGADO : 15 JUZGADO DE FAMILIA -CERCADO



CERCADO 22 ABRIL 2019
828486262 @992987 17:32 2208

BANCO DE LA NACION

000983212 098 013* 0002089170*

TCR-185-05-2020

23

ANEXO I-I NOTARIA ZARATE DEL PINO
 Jr. Lampa N° 1116 - Lima I
 Telf: 426-8747 - Telefax: 426-8482

外国人登録証明書
 姓名: RUIZ VARGAS ORLANDO JESUS
 性別: M
 生年月日: 1983/04/08
 国籍: PERU
 住所: RUIZ VARGAS ORLANDO JESUS
 職業: 専業主婦
 登録地: LIMA
 登録番号: 2014090808



次留期限(初留)申請期間
 ANEW: 2014年09月08日
 本人の印
 MOJ

34

01. 氏名	姓: RUIZ VARGAS	名: ORLANDO JESUS
02. 性別	M	
03. 生年月日	1983/04/08	
04. 国籍	PERU	
05. 住所	RUIZ VARGAS ORLANDO JESUS	
06. 職業	専業主婦	
07. 登録地	LIMA	
08. 登録番号	2014090808	
09. 申請日	2014年09月08日	
10. 備考	本人の印	

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es reproducción exacta del documento que he tenido a la vista.

Lima, 23 de Noviembre del 2000



Juan B. Zárate del Pino
 Juan B. Zárate del Pino
 NOTARIO DE LIMA



N 0042

del inscrito GUILLANO
KENNY Y BLUDAU
ZURIGA

del nacimiento: 16 DE
FEBRERO DE 1994

de la transcripción: 31 DE
MARZO DE 1994

Partida Número CUARENTA Y SEIS

En la oficina consular del Perú en TOKIO, Japon
a las 08:45 de la tarde del día treinta y uno
de FEVERO del año del noventa y cuatro

Don Manuel A. Gonzalez Chavez, Encargado de la Sección Consular

Don Guillano Augusto Bludau Vargas

de treinta años de edad, estado civil casado

nacido en Lima de nacionalidad peruana

con domicilio en la calle Adachi-gun número -----

Identidad Cons LEM 0289955 manifestado en 11992 rec

el día dieciocho de febrero a las 3:33

de la mañana en el Hospital Tani

calle Adachi-gun número -----

Don Manuel P. Guillano Kenny Bludau Zuriga

Doña Guillano Augusta Bludau Vargas

de treinta años de edad, estado civil casada

ocupación empleada nacida en Lima

de nacionalidad peruana domiciliada en la calle

Adachi-gun Fukushima-ken número -----

y de doña Milagros Liliana Zuriga Muraya

veintiocho años de edad, estado civil Casada

ocupación su casa nacida en Lima

de nacionalidad peruana

En fe de la cual suscriben El Declarante y el Registrador, Teniente Secretario de la Embajada del Perú en Japon, Encargado de la Sección Consular, habiéndose hecho efectiva vent en atención de la declaración mencionada y a la copia de la partida expedida por la Municipalidad de Adachi-gun, Fukushima-ken que queda archivada en el Libro Principal, inspección autorizada por D.S. 049-93 JUS e Instrucción del Ministerio de REES Nº-312 del 16/11/93.

EL DECLARANTE

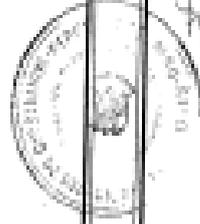
EL REGISTRADOR

Nº de Orden: 079/199
Nº de Partida: 1a
GRATIS



Manuel A. Gonzalez Chavez
Encargado de la Sección Consular
Embajada del Perú en Japon

SECCION NACIMIENTOS





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Décima Séptima Fiscalía Provincial
de Familia de Lima



SBC : Gin Valles, Segundo Hilario.
Expediente : 183517-2010-00186-0-PC.
Cuaderno : Principal.
Escrito : 01.
Expediente Fiscal : 503-2010/PC.
SUMILLA : Contestación de Demanda.

SEÑORA JUEZ DEL DÉCIMO SÉPTIMO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA.

RITA EDITH AJALCRIÑA CABEZUDO,
Fiscal Provincial Titular de la Décima Séptima Fiscalía
Provincial de Familia de Lima, con domicilio procesal
en la Av. Abancay N° 491, Cuarto Piso, Edificio Ex -
Progreso - Cercado de Lima, a usted digo:

Que, dentro del término legal, me apersoné a la instancia para
contestar la demanda interpuesta por **GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS**
contra **ADA LUISA CENTURION ZOLORZANO**, sobre Divorcio por causal de
separación de Hecho de los cónyuges.

Que, este Ministerio Público interviene como parte imparcial
que ejerce una acción de esta clase de procesos representando a la sociedad en
suicida, cuyo interés es la defensa de la familia y coadyuvar el derecho a la tutela
jurisdiccional efectiva con sujeción al debido proceso, atribuciones conferidas por el
artículo 1° del Decreto Legislativo 052 y regulada su participación en los artículos 113°
inciso 1 y 481° del Código Procesal Civil.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. El demandante sostiene haber contraído matrimonio civil con la emplazada,
ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, advirtiéndose del Acta
Matrimonial que se acompaña a la demanda, que el citado acto se celebró el 16
marzo de 1987 y que fruto de su relación conyugal no han procreado hijos.

- 41
2. Refiere el demandante, que por el carácter temperamental de su cónyuge, su relación conyugal ha sufrido permanentes conflictos, lo que originó que antes de los dos años de casados, éste abandonara el hogar conyugal el 26 de febrero de 1989, lo cual se ha mantenido hasta la actualidad. E incluso señala el accionante que rehizo su vida afectiva con otra persona, y que a la fecha tiene un hijo de 16 años de edad.
 3. Refiere además, el recurrente que por medio de la Sentencia Judicial, expedida por el Octavo Juzgado Civil de Lima (Hoy derivado al Décimo Quinto Juzgado de familia de Lima), se estableció una pensión alimenticia a favor de su cónyuge, cumpliendo con tal obligación.
 4. Agrega la recurrente que respecto a la liquidación de su Sociedad de Gananciales, no existen bienes muebles e inmuebles, que hayan adquirido durante su relación conyugal materia de separación y/o liquidación.
 5. Que, respecto a la Acumulación Objetiva Originaria Subordinada, habiendo invocado como pretensión principal Divorcio por causal de Separación de Hecho de los cónyuges, y existiendo asuntos colaterales de necesaria determinación, por ser inherentes a la sociedad conyugal que se pretende disolver, el artículo 483° del Código Procesal Civil preceptúa que deben ser acumulados, salvo que hayan merecido decisión firme respecto a las mismas o se pretenda su variación.
 6. Respecto a la pretensión de la presente acción relativa a la disolución del vínculo matrimonial por causal de Separación de Hecho de los cónyuges, el Ministerio Público considera lo siguiente: Que la Separación de Hecho de los cónyuges debe entenderse como el estado en que se encuentran ambos cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, se sustraen del deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges, infringiéndose de este modo deberes fundamentales del matrimonio, tales como el de cohabitación y asistencia recíproca entre cónyuges. Debiendo tener en cuenta para acreditar la pretensión el tiempo transcurrido de la separación de hecho y el cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo establece la Ley 27495.
 7. La causal invocada establece como requisito que debe existir un tiempo de separación de dos años ininterrumpidos como mínimo o cuatro si la pareja tuviera hijos menores de edad, como fluye del inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, precepto incorporado por la Ley acotada. En el presente caso al no tener los cónyuges hijos menores de edad, el plazo aplicable es de dos años ininterrumpidos de Separación de Hecho; debiendo acotarse al respecto que de conformidad con lo establecido por el artículo 196° del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien

afirma hechos que configura su pretensión; en tal contexto deberá estarse al debate probatorio al interior de la litis a efectos de determinar que la separación alegada se haya producido en la fecha que señala y que en todo caso se mantenga a la actualidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

39

Son fundamentos legales de la presente contestación, al artículo 159º de la Constitución Política del Perú, los artículos 1º y 96º-A del Decreto Legislativo Nº 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, los artículos 196º, 200º y 345º del Código Procesal Civil y artículos 319º, 333º inciso 12, del Código Civil, así como la Ley 27495 que incorpora la Separación de Hecho como causal de Separación de Cuerpos y subsecuente Divorcio.

MEDIOS PROBATORIOS:

Siendo el Ministerio Público parte imparcial, me atenderé a la secuencia regular del proceso, ateniéndose asimismo a los Medios Probatorios que ofrezcan y actúen las partes.

POR TANTO:

Sírvase Señora Juez, tenerme por apersonada a la instancia y por contestada la presente demanda en los términos expuestos.

OTROSI DIGO: Acompaño copias a las partes.
REAC/jgp.

Lima, 05 de julio de 2010.





EXPEDIENTE : 183517-2010-00186-PC
 ESPECIALISTA : SEGUNDO GIU VALLRES
 ESCRITO : N° 01
 CUADERNO : PRINCIPAL
 SUMILLA : APERSONAMIENTO AL
 PROCESO ACEPTACION
 CARGO DE CURADOR
 CONTESTACION DE
 DEMANDA.

16
 [Handwritten signature]

SEÑORA JEEZ DEL DECIMO SETIMO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

CARLOS ENRIQUE ARTEAGA GONZALES, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07009448, Abogado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 14349, con Estudio abierto en Calle Tahuantinsuyo Manzana D Lote 7 Urbanización San Juan Bautista de Villa, distrito de Chorrillos, señalando domicilio procesal en la Casilla N° 10081 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial (Esquina de las Avenidas Abancay con Nicolás de Piérola, Lima); a Usted atentamente digo:

I.- ACEPTACION DEL CARGO DE CURADOR PROCESAL

Que, mediante Resolución N° 16 de fecha 9 de noviembre del 2011, su Despacho me nombra en el cargo de **CURADOR PROCESAL** de ADA LUISA CENTURION SOLORZANO, en el proceso judicial de Divorcio por la causal de Separación de Hecho entablada por GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS. En ese sentido, cumplo con **ACEPTAR EL CARGO BAJO JURAMENTO** y desempeñarlo dentro de los cánones de la Ética Profesional.

II.- APERSONAMIENTO

Que, me apersono a la instancia y reitero mi domicilio procesal en la **CASILLA 10081 DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DEL PODER JUDICIAL**, lugar donde se servirán notificarme las resoluciones que recaigan sobre el presente proceso.

III.- CONTESTACION DE LA DEMANDA

Que, mediante la Resolución acotada líneas arriba, su Despacho dispone notificarme con la copia de la demanda, anexos y resolución admisorio, a fin de que conteste la demanda dentro del término de ley.

En ese sentido, cumplo con contestar la demanda en los términos siguientes:

IV.- PETITORIO

PRIMERO.- Que, previos los trámites de ley y la actuación de los medios probatorios ofrecidos por el actor y esta Curaduría, su Despacho resuelva la pretensión demandada con arreglo a ley, salvaguardando los derechos de mi representada.

SEGUNDO: Resulta evidente que esta Curaduría desconoce las situaciones fácticas que narra la parte demandante como fundamentos de hecho de su pretensión; mucho menos puede esgrimir un juicio de valor sobre la actitud que lleva al actor a dar inicio al presente proceso invocando la causal indicada. En tal sentido, resulta imprescindible concentrarse en el análisis de la documentación adjuntada y ofrecida como medio probatorio y se ciñe a la obligación de ejercer la defensa de la emplazada, utilizando los mecanismos procesales necesarios para tal efecto, con observancia de los deberes y obligaciones que la ley y la ética imponen a los señores abogados defensores.

V.- FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La presente acción corresponde a una de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, conforme se detalla en la demanda interpuesta contra mi representada ADA LUISA CENTURION SOLORZANO.
2. Con la Partida de Matrimonio Civil, ofrecida como medio probatorio N° 1 (Anexo 1-A) del escrito de demanda, se acredita el vínculo conyugal subsistente entre el actor GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS y su cónyuge ADA LUISA CENTURION SOLORZANO.

VI.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Código Procesal Civil-

Artículo 61° Que norma los casos en que el Curador Procesal es nombrado por el Juez del proceso. El numeral 1. Establece que el Curador Procesal interviene en el proceso cuando no es posible emplazar válidamente al demandado por ser indeterminado, incierto o con domicilio o residencia ignorados.

Artículo 196° Carga de la Prueba.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice, alegando nuevos hechos.

Artículo 478° numeral 5. Los plazos máximos aplicables a este proceso son: Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.

Código Civil-

Artículo 319.- Fin de la Sociedad

Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el finecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho.

Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal."

Artículo 333.- Causales.- Son causas de separación de cuerpos:

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335

VII.- MEDIOS PROBATORIOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 442° del Código Procesal Civil, ofrezco los siguientes Medios Probatorios:

1. En aplicación del Principio Procesal de Comunidad de la Prueba, todos los medios probatorios ofrecidos por la demandante en su escrito de demanda.
Comunidad de la prueba.- También, se le conoce como principio de adquisición de las pruebas. Una vez admitido el medio probatorio ofrecido por las partes, ésta pertenece al proceso, no siendo posible el desistimiento, ni la renuncia de la prueba actuada, pues los medios probatorios pasan a ser de la comunidad de las partes.
2. Estando a que en el punto 1. de los fundamentos de hecho de la demanda el actor indica no haber adquirido con su cónyuge ningún bien mueble o inmueble susceptible de liquidación de gananciales, solicito se curse Oficio al Registro de Propiedad Inmueble de Lima, así como al Registro de Propiedad Vehicular a efectos de verificar el aspecto patrimonial de los cónyuges.

VIII.- ANEXOS.-

1-A Copia Simple de mi Documento Nacional de Identidad

POR LO EXPUESTO:

A Usted pido Señora Juez, tener por aceptado el cargo de Curador Procesal conferido, por apersonado a la instancia y por contestada la demanda conforme a ley.

PRIMER OTROSI DIGO: TASA JUDICIAL

El recurrente no acompaña Tasa Judicial por cuanto al estar interviniendo en el proceso como Órgano de Auxilio Judicial en calidad de Curador Procesal, se encuentra exonerado de la misma en virtud de la representación judicial que me ha sido conferida, al amparo del Inciso 4° del Artículo Décimo de la Resolución Administrativa N° 2-93-CE-PJ.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que habiendo aceptado el cargo de curador procesal y cumplido con contestar la demanda, solicito a su Despacho que, atendiendo que el presente proceso es uno que se tramita en la vía del proceso de conocimiento, se sirva señalar al demandante los honorarios profesionales correspondientes y requerir su pago, a efecto de continuar con la función de auxilio judicial encargada.

Lima, 23 de enero del 2012

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL
República del Perú



DÉCIMO QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA
CON COMPETENCIA EN CIVIL Y TUTELAR.
Corte Superior de Justicia de Lima.



Lima, 14 de Agosto del 2012.

Oficio N° 337-2000-15° JFL - CTV

SEÑOR JUEZ
DEL DÉCIMO SÉPTIMO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA.-

Presente.-

Ref. Of. 186-2010-17° JFL.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de **REMITIRLE**, a fjs. (fl-), copias certificadas del Exp. N° 337-2000, en mérito a la resolución emitida en la fecha. En los seguidos por Luis Centurión Solorzano, sobre Alimentos, en contra de Giuliano Bludis Vargas.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



PODER JUDICIAL

Dña. CARMEN M. TORRES WALDIVIA
JUEZ
15° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ALIMENTO
DESCON-
VAL DEL
SONA DE-
CPTSA.

5/5
2/20

Expta. N° 413-89.-

Señor Juez;

En cumplimiento a lo ordenado por su Despacho; ex
que he procedido hacer la liquidación de pensiones aliment
vengadas a razón del 30% ordenado por sentencia de la Cort
rior; y que correspondía la suma mensual de s/.137.50 hasta
31-10-91; según consta de la voleta de pago que se adjunta e
sente, habiendo obtenido el resultado siguiente. - - - - -
-Que, desde el mes de Noviembre de 1991, a la fecha; ha tra
do un periodo de Dieciocho meses que a razón de s/.137.50,
un total de. s/. 2,475.00

SON DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO NUEVO SOLES.-

S.E.U.O.

Lima, 8 de marzo de 1994.-

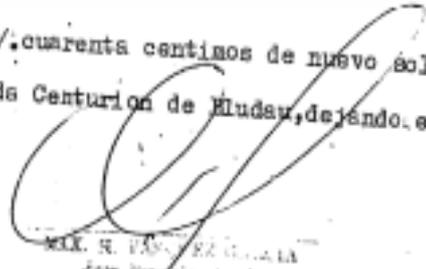
Resolución. 22

Lima, ocho de marzo de mil
novecientos noventa y cuatro.-

10
2

Vista la liquidación que antecede; ascen
te a la suma de dos mil cuatrocientos setenta y cinco nuevo soles
a conocimiento de las partes por el término de ley; y estando
tiempo transcurrido sin que la parte demandante haya recibido s
ma alguna por concepto de pensiones devengadas y siendo de nec
dad de la demandante el de cubrir sus obligaciones alimentici
paguese a la orden de doña Hilda Zolorzano Fernández, el certif
do número noventa y un millones doscientos diez mil ochocientos se

//cuarenta centimos de nuevo sol, en representación de doña
Ada Centurion de Huidan, dejando constancia en autos.-

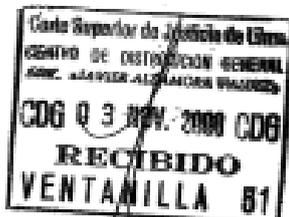


WILK. N. PAN...
Distinguido Ques...
de Lima,

Recibi conforme al certificado n° 07213359 por
lo sumo de S/. 918.40; Lima, 8 de mayo 1994.

Kilda Zoligand
Hilda Zoligand Fernández
L.C. No 07213359

Abogadas



Exp. No. 183515-2000-337
 Esp. Legal Dr. Arturo Huamán
 CUADERNO PRINCIPAL
 Escrito No. 4
 SE RESUELVA PEDIDO DE
 LEVANTAMIENTO DE
 IMPEDIMENTO DE SALIDA

SEÑORA JUEZ DEL DECIMO QUINTO JUZGADO DE EJECUCIÓN DE FAMILIA:

BERTA T.R. BARREDA JARA, Abogado de don
 JULIANO BLUDAU VARGAS, en el proceso seguido por doña LUISA CENTURIÓN
 SOLÓRZANO, sobre Alimentos, atentamente digo:

Que habiendo vencido el término sin que la parte demandante ni
 su apoderada formulen oposición alguna al pedido efectuado con la finalidad de que sea
 levantado el impedimento de salida que fuera ordenado en autos, al Juzgado solicito:

Se sirva resolver ordenando se levante el impedimento de salida
 que fuera decretado en autos.

PRIMER OTROSI: Solicito se sirva oficiar a la Dirección de Migraciones del Ministerio
 del Interior para que procedan al levantamiento del impedimento de salida. Y para éste
 efecto, solicito se habilite día y hora con la finalidad de que personal del Juzgado se apersona
 a la referida Dirección e ingrese directamente el Oficio.

Lima, 31 de Octubre del 2,000.


 BERTA T. R. BARREDA JARA
 ABOGADO
 REG. CAL. 19458

00313-2000-00337
Especialista Legal : Dr. García.

RESOLUCION NRO. CINCO

Lima, seis de noviembre del dos mil .-

Dado cuenta en la fecha el oficio que antecede . AL PRINCIPAL
Y ATENDIENDO : UNO .-A que la prohibición de ausentarse del país
tiene por objeto garantizar el pago de pensiones por alimentos en cuanto
se encuentre vigente la obligación . DOS .- A que del estudio de autos se
advierte que si bien es cierto ,la demandante ha salido al exterior en el
mes de setiembre de mil novecientos ochentinueve (fojas noventicuatro)
también lo es que la obligación se encuentra vigente ,en tanto no se emita
fallo en un proceso de exoneración de alimentos a favor del emplazado
TRES .-A que por otro lado, de fojas ochentiocho se desprende que el
demandado cesó en su empleo con fecha octubre de mil novecientos
noventiuno ,habiendo acumulado a marzo de mil novecientos
noventicuatro deuda de pensiones devengadas hasta por la suma de DOS
MIL CUATROCIENTOS SETENTICINCO nuevos soles , que el accionado
no ha pagado en su integridad . SE RESUELVE : Declarar
IMPROCEDENTE el levantamiento de IMPEDIMENTO de salida que pide
.- Notificándose por cédula .


FOLIO JUDICIAL
LIMA, SEIS DE NOVIEMBRE DEL 2000
DR. JAVIER HERRERA
Por Acuerdo del J. Encargado de Familia
OFICIO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


OFICIO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
ART. 100, INC. III, CONSTITUCION PERUANA
DR. GARCIA
Especialista Legal
OFICIO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4. SINTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL:

Con Resolución N° 05, de fecha 14 de septiembre de 2010, el juzgado declaró saneado el proceso y de conformidad con el Artículo 468° del Código Procesal Civil, concedió a las partes del proceso el término de 03 días a fin de que propongan sus puntos controvertidos.

5. SINTESIS DEL AUTO DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO:

A través de la Resolución N° 07, de fecha 10 de diciembre de 2010, el juzgado procedió a realizar lo siguiente:

Fijación de puntos controvertidos:

- Determinar si se configuraba los presupuestos legales para amparar la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho que invocó el demandante respecto de la demandada como causal de divorcio.
- Determinar si correspondía declarar el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges peticionado por el demandante.

Saneamiento probatorio:

Atendiendo a que el accionante ofreció medios probatorios, el juzgado los admitió sin rechazo alguno. Sin embargo, como la cónyuge demandada había sido declarada en rebeldía, indicó que no había medio probatorio que admitir por tener esa condición.

Estando a la naturaleza de la pretensión, el juez dispuso como medios probatorios de oficio la declaración de parte del demandante y de la demandada, haciendo presente que la declaración era en forma personal. Asimismo, dispuso oficiar a la RENIEC y Migraciones, a fin de recabar la ficha de datos y el Movimiento Migratorio de la demandada.

6. SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS:

El 09 de marzo de 2011, en el local del Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima, se realizó la AUDIENCIA DE PRUEBAS, al que concurrió el demandante, debidamente representado por su apoderado Juan Antonio Cipriani Gil.

En este acto se dio cuenta que conforme a la existencia del último reporte de migraciones, la demandada no registraba ingreso al país, por lo que dispuso que la parte demandante anexe dentro de los 30 días, los medios probatorios que sustenten la permanencia de la demandada dentro del país o en su defecto, cumpla con lo dispuesto por el Artículo 165° del Código Procesal Civil.

7. RESOLUCION QUE DECLARA NULO LO ACTUADO:

Mediante Resolución N° 13, de fecha veintinueve de abril de dos mil once, se declara NULO e insubsistente todo lo actuado, debido a que la demandada no había sido notificada debidamente, motivo por el cual la Judicatura dispone se notifique mediante edictos judiciales. Al no existir contestación de la misma, se nombró curador procesal y las etapas antes mencionadas se volvieron a realizar.

8. SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDADA:

El 23 de enero de 2012, Carlos Enrique Arteaga Gonzáles, en su condición de curador procesal de la demandada, se apersonó al proceso y contestó la demanda, en los siguientes términos:

Fundamentos de hecho:

- a. Indicó que la acción correspondía a un divorcio por la causal de separación de hecho, conforme se detallaba en la demanda.
- b. Que, con la Partida de Matrimonio, que ofreció como medio probatorio N° 01 del escrito de demanda, se acreditó el vínculo conyugal subsistente entre el actor y su cónyuge.

Fundamentos de derecho: Artículos 319° y 333° del Código Civil; Artículos 61°, 196° y 478° inciso 5 del Código Procesal Civil.

Medios probatorios: todos los medios probatorios ofrecidos por el demandante en su escrito de demanda. Se curse oficio al Registro de Propiedad Inmueble de Lima, así como a Registro de Propiedad Vehicular a efectos de verificar el aspecto patrimonial de los cónyuges

9. SINTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL:

Mediante Resolución N° 19, de fecha 09 de marzo de 2012, el juzgado declaró **SANEADO EL PROCESO** por la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

10. SINTESIS DEL AUTO DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO:

A través de la Resolución N° 20, de fecha 11 de abril de 2012, el juzgado procedió a realizar los siguientes actos procesales:

Fijación de puntos controvertidos:

- Determinar si se configuraba los presupuestos legales para amparar la causal de separación de hecho que dedujo el demandante respecto de la demandada.
- Determinar si procedía el cese de la obligación alimentaria en relación de la demandada.

Saneamiento probatorio:

El juzgado admitió todos los medios probatorios que ofreció el demandante e hizo lo mismo con los que ofreció el curador procesal de la demandada.

Asimismo, determinó como medios probatorios de oficio la declaración de parte del demandante y el oficio al Décimo Quinto Juzgado de Familia a fin de que informe si había suma líquida aprobada por devengados.

11. SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS:

El 12 de junio de 2012, en el local del Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima, se realizó la AUDIENCIA DE PRUEBAS, al que asistió el apoderado del demandante, la Representante del Ministerio Público y el curador procesal de la parte demandada.

En esta diligencia, el juzgado desestimó la declaración de parte del accionante por estar representado por apoderado. Asimismo, reiteró oficio a Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima a fin de que emita el informe ordenado, en el plazo de 10 días.

12. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL DECIMO SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE LIMA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 Décimo Séptimo Juzgado Especializado En Familia De Lima

EXPEDIENTE : 186-2010
 JUEZ : KATHERINE LA ROSA CASTILLO
 ESPECIALISTA : JOSE ITALO MONCADA MOZOMBITE
 DEMANDANTE : GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS
 DEMANDADO : ADA LUISA CENTURION ZOLORZANO
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO : VEINTINUEVE
 Lima, tres de Julio del dos mil trece.

MATERIA :
 Es motivo de la presente resolución, la demanda interpuesta por **GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS** ubicada desde el folio veinticuatro a veintinueve, subsanada a folios treinta y tres en contra de **ADA LUISA CENTURION ZOLORZANO**, y que tiene como pretensión principal el divorcio por la causal de separación de hecho, en proceso de conocimiento y como pretensión accesoria la exoneración de alimentos.

ANTECEDENTES :
De la demanda:
 La demandante sustenta fácticamente su demanda en los siguientes hechos:

a) Que, con fecha diez de dieciséis de marzo de mil novecientos veintena y siete, contrajo matrimonio civil con **ADA LUISA CENTURION ZOLORZANO**.

1

Dra. Katherine La Rosa Castillo
 Jueza Titular
 17º Juzgado de Familia de Lima
 Corte Superior de Justicia de Lima

Segundo Hilario Guí Valles
 Especialista Legal
 Corte Superior de Justicia de Lima

la Municipalidad Distrital de Jesús María, no habiendo procreado hijas ni adquirido bienes susceptibles de partición.

- b) Que, fijaron su domicilio conyugal en casa materna de la demandada sito en Av. Mariátegui N°1476, del Distrito de Jesús María, no queriendo constituir un hogar conyugal independiente, aduciendo que tenía que cuidar a su señora madre.
- c) Que, por el carácter temperamental de su cónyuge la relación matrimonial se desarrolló en permanente conflicto, y antes de los dos años de casados se vio obligada a retirarse de su hogar conyugal, y alquilar un departamento, es desde que el veintiséis, de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, ambos cónyuges se encuentran separadas de hecho y cada una ha seguido rumbos distintos.
- d) Que, el recurrente hizo su vida afectiva con doña Milagros Liliana Zuñiga Muroya, con quien en el año de mil novecientos noventa y tres viajó al país de Japón para un futuro mejor y que allí nació su hijo Kenny Bludau Zuñiga, que actualmente radica en Japón y viene trabajando en una empresa automotriz en calidad de obrero eventual, encontrándose ahora en Perú por breve tiempo en visita de sus familiares.
- e) Que, la demandada a pocos meses de su separación de hecho le siguió un proceso de alimentos ante el Quince Juzgado de Familia con el Exp. [183515-2000-00337] y en los fundamentos de hecho de su demanda refiere que el recurrente se retiró del hogar conyugal el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, poco después la demandada emigró al país de Chile, retornando después de muchos años y que actualmente vive con su tía en Jirón Huancabambas N° 162, Urbanización Virgen de Lourdes, del Distrito de Villa María del Triunfo.
- f) En lo que corresponde a la exoneración de alimentos, precisa que se fijó una pensión de alimentos, equivalente al treinta por ciento de su remuneración a favor de la demandada, y sostiene que debe cesar como consecuencia de la disolución del vínculo

PROCESO JUDICIAL
 EXP. N° 183515-2000-00337
 JUZGADO DE FAMILIA
 15° Juzgado de Familia de Lima
 OFICINA DE ASESORIA DE JUSTICIA DE LIMA

2

PODER JUDICIAL

SEGUNDO HILARIO GIU VALLES
 Especialista Legal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

matrimonial y que la demandada no se halla en un estado de necesidad, y adjunta copias de pagos de la pensión alimenticia.

216

Del trámite.-

- a) La demanda fue calificada y admitida en vía de proceso de conocimiento, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios y corriendose el traslado correspondiente a la demandada y al Ministerio Público por el término de ley, conforme a la resolución número dos de folios treinta y cuatro.
- b) Que, mediante escrito ubicado a folios cuarenta a cuarenta y dos se apersonó y contestó la demanda el Ministerio Público.
- c) Mediante, escrito de folios ciento sesentitrés a ciento sesenticinco la demanda es contestada mediante curador procesal.
- d) Mediante resolución número veinte se fijan los puntos controvertidos y se admiten y se actúan los medios probatorios que allí se constan, habiéndose ordenado al Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima, a fin informe si hay suma líquida aprobada por devengados, y habiéndose cumplido el trámite conferido corresponde el estado de la causa el de emitir sentencia.

56

FUNDAMENTOS:

Primero: Al expedir sentencia el Juez debe pronunciarse sobre la cuestión controvertida en forma expresa, precisa, motivada, y oportuna, cumpliendo con los requisitos de forma y fondo que establece el artículo 122º del Código Procesal Civil, por lo que corresponde señalar los puntos controvertidos que conforme se ha establecido en la resolución número diecinueve, ubicada en los folios ciento ochentisiete a ciento ochentiocho, son: 1.- Determinar si se configuran los presupuestos legales para amparar la causal de separación de hecho que deduce el demandante respecto de la demandada; 2.- Determinar si corresponde

PODER JUDICIAL

 DIV. CUARTO EN TORO CASULLO
 Juez Provisional
 1º Juzgado de Familia de Lima
 Sede Quince de Mayo de 1984

PODER JUDICIAL

 HILARIO HILARIO GU VALLES
 Especialista Legal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

214
[Handwritten signature]

declarar el cese de la obligación alimentaria en relación a al demandado.

Segundo: Previamente de señalarse que el vínculo matrimonial existente entre las partes, se encuentra plenamente acreditado con la partida de matrimonio civil ubicado en folios dos.

57

Tercero: Respecto al primer punto controvertido, sobre la causal de separación de hecho de los cónyuges, corresponde indicar que la causal de separación de hecho prevista en el inciso 12º del artículo 333º del Código Civil, introducida por la ley número 27495 del siete de julio de dos mil uno, que modificó el referido artículo, ha sido incorporada a nuestro ordenamiento jurídico respondiendo a la tesis del "divorcio remedio" en contraposición con la de "divorcio sanción" que aún prima en nuestra legislación, en ese sentido, el hecho objetivo materia de probanza para la aplicación de esta causal será la separación de hecho de los cónyuges por el lapso de tiempo que establece la ley, ya sea de dos o de cuatro años, dependiendo a no de la existencia de hijos menores de edad, permitiéndose de esta manera que, a solicitud de parte, se disuelva el vínculo matrimonial cuando en realidad éste ya no cumple los fines para los cuales fue constituido, sin importar si dicho alejamiento fue por causas imputables a algunas de las partes pudiendo basarse inclusive en el hecho propio y si el inicio de dicha separación se produjo antes de la entrada en vigencia de la citada ley.

Así mismo tenemos que son tres los elementos que distinguen a la causal de separación de hecho son: "7.5.1. El elemento material. 36. Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. (...) 7.5.2. El elemento psicológico. 37.- Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o de uno de ellos para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). (...) 7.5.3. Elemento temporal. 36. Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación

[Handwritten signature]
Dña. MARCELA LA ROSA
Juzga Provisional
17ª Juzgado de Familia de Lima
y Juzgado de Juicio de Lma.

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]
SEGUNDO HILARIO GIU WALLEZ
Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

entre los cónyuges; dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere.

Cuarto: El presente expediente se debe verificar si la separación de hecho se produjo hace más de dos años, en razón de que no han procreado hijos. Sobre el particular, conforme fluye del certificado migratorio de folios doscientos cuatro, perteneciente al demandante Giuliano Augusto Budau Vargas, se aprecia que tiene como fecha de salida al país de Estados Unidos el 30 de noviembre del 2000 y entrada del país de Japón 30 de noviembre del 2009, de lo que se colige que han estado separados más de nueve años, volviendo a salir al país de Estados Unidos el 29 de mayo del 2010, no evidenciándose dentro del decurso del proceso indicios que haya existido reconciliación con la demandada, tanto más si el demandante manifiesta que en la ciudad de Fukushima-Ken [Japón] ha contraído un hijo con tercera persona, conforme fluye de folios dieciocho, por ende desde la fecha de la interposición de la demanda ocurrida el veintiséis de abril del dos mil diez, han transcurrido más de dos años de encontrarse separados de hecho los cónyuges, concluyéndose el alejamiento físico entre las partes sin que hayan vuelto hacer vida en común.

Quinto: Asimismo, se ha dado también los otros dos elementos ineludibles, como son el material, pues ha quedado evidenciado el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia y el elemento psicológico, pues el demandante ha tenido la intención cierta de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común manifestado con la interposición de su demanda.

Sexto: Respecto del segundo punto controvertido, respecto al cese de la obligación alimentaria, en principio es necesario indicar que a diferencia de otros procesos en los que la cosa juzgada tiene la característica de inmutable, en los procesos en los que se debate pretensiones de alimentos, reducción, cambio en la forma de prestación

PODER JUDICIAL
 DR. WILFRIDO LA ROSA
 17^a Dependencia Ejecutiva de Lema
 Calle Colón 24, Urb. Los Andes

5

PODER JUDICIAL
 SEGUNDO HILARIO GIU VALLES
 Escribano Legal
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LEMA

prorrateo, **exoneración** o su extinción), como el caso que nos ocupa, la cosa juzgada no tiene ni tal carácter por su especial naturaleza que depende de las necesidades del alimentista y de las posibilidades del obligado.

De la 271
del 2008

59

Sétimo: Que conforme fluye de las copias certificadas de folios doscientos veintiséis a doscientos treinta y siete, remitidas por el Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima sobre alimentos, obra la resolución número cinco, de fecha **seis de noviembre del dos mil** (folios doscientos treinta y tres), mediante la cual se requiere al demandado la suma de mil cuatrocientos setenta y cinco nuevos soles, por el período de octubre de mil novecientos noventa y uno a marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y desde esa fecha no ha habido requerimiento por parte de la demandada y/o dirigido su ejecución al cobro de la pensión alimenticia, indicándose en la acotada resolución que la demandante (hoy demandada en este proceso de divorcio) que ha salido en el exterior en el mes de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Octavo: Que en el Expediente No 2132-2008-PA-AA, el Tribunal Constitucional establece parámetros respecto al cobro de la pensión de alimentos en un proceso de ejecución, indicando si en un proceso de alimentos el juez ha determinado en sentencia definitiva el pago de una pensión a favor de un menor de edad, resultaría **arbitrario** condenar a tal menor de edad -por inacción de su representante- a que se vuelva a iniciar un nuevo proceso para lograr el cobro de la respectiva pensión, sin embargo tal situación no opera para un adulto, por cuando al asumir directamente el ejercicio de sus derechos, su omisión genera su propio abandono.

Noveno: Bajo ese orden de ideas, no activando la ejecución de la sentencia desde el año dos mil, se aprecia la falta del estado de necesidad de la demandada para que se le acuda con alimentos, por lo debiendo este extremo estimarse.

PODER JUDICIAL
DEL MINISTERIO LA ROSA CERVELLO
17-10-2008
17-10-2008
Corte Superior de Justicia de Lima

6

PODER JUDICIAL
[Firma]
SEGUNDO HILARIO GIU VALLES
Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Handwritten signature/initials

Décimo: Finalmente, si bien el reembolso de las costas y costos del proceso no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, cierto es también que se puede exonerar de ello, lo que debe hacerse de manera expresa y motivada tal como lo dispone el artículo 412º del Código Procesal Civil; de esa manera en el presente expediente, debe procederse a la exoneración de las costas y los costos a ambas partes, pues la causal de divorcio amparada pertenece a la tesis de divorcio remedio.

60

Por los fundamentos que antecedente, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Señora Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima.

RESUELVE:

- 1.- Declarar **FUNDADA** la demanda de divorcio contenida en el escrito ubicada desde el folio veinticuatro a veintinueve subsanando a folios treinta y tres, consecuentemente, **DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL**, contraído por **GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS** con **ADA LUISA CENTURION ZOLORZANO**, por ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, el día dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, cuya partida se ubica en el folio dos, **POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**.
- 2.- **EXONERARSE** la pensión alimenticia dictada a favor de la demandada en el Expediente No 183515-2000-00337, emitida por el Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima.
- 3.- **EXONERAR** a las partes del pago de costas y costos, dada la naturaleza de la pretensión.

NOTIFÍQUESE.

PODER JUDICIAL

Handwritten signature
LA ROSA CASTILLO
 Jueza Promovida
 17º Juzgado de Familia de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Handwritten signature
SEGUNDO MILARIO GIU VALLES
 Especialista Legal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

13. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

314
Asociación
Zolozzano


 PODER JUDICIAL
 DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN FAMILIA

62

EXP. N° 00186-2010-0-1801-JR-FC-17
Materia: Divorcio por causal - Consulta

RESOLUCIÓN NUMERO TRES
 Lima, cuatro de marzo
 del dos mil catorce.-

VISTOS; Interviniendo como ponente la Señorita Jueza Superior Coronel Aquino; con los autos principales del proceso de alimentos que se tiene a la vista y que se devolverán, Expediente N° 183515-2000-00337; y **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO: Que es elevada en grado de **CONSULTA** la sentencia de fecha 03 de julio del 2013, de fojas 274/280, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS** sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho contra doña **ADA LUISA CENTURION ZOLORZANO**, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial civil celebrado entre ambos ciudadanos, celebrado con fecha 16 de marzo de 1987 ante la Municipalidad de Jesús María; con lo demás que contiene; -----

SEGUNDO: Que la Corte Suprema de la República del Perú, ha considerado en la Casación número 2279-99-Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día diecisiete de setiembre del año dos mil, que *"la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales, cuyo finalidad es la de aprobar y desaprobado el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia"*; -----

TERCERO: Que fluye de autos que mediante escrito de fojas 24/29, subsanado a fojas 33, don **Giuliano Augusto Blatau Vargas**, interpone demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, la misma que la dirige contra su cónyuge doña **Ada Luisa Centurión Zolozzano**, y como pretensión accesoria solicita la Exoneración de los alimentos fijados a favor de la citada

312
Adelina
Zolozano

63

cónyuge; fundamentando básicamente: 1) Que con la demandada contrajo matrimonio civil el 16 de marzo de 1987, ante la Municipalidad Distrital de Jesús María; no habiendo procreado hijos, ni haber adquirido bienes susceptibles de partición; 2) Que al contraer matrimonio fijaron el domicilio conyugal en la casa materna de su cónyuge, sito en *Avenida Mariátegui N° 1476, Jesús María*; 3) Que debido al carácter temperamental de su cónyuge la relación matrimonial se desarrolló en permanente conflicto y antes de los dos años de casados se vió precisado a alejarse del hogar conyugal. Desde entonces, exactamente el 26 de febrero de 1989, se encuentra separado de su cónyuge, habiendo cada uno seguido caminos distintos; 4) Que en su caso rehizo la vida con doña Milagros Liliana Zúñiga Muroya, con quien en el año 1993 viajó a Japón a labrarse un mejor porvenir, habiendo procreado ambos un hijo: Giuliano Kenny Bludau Zúñiga, actualmente de 16 años de edad; siendo que actualmente radica en Japón; 5) Que por su parte la demandada a pocos meses de la separación de hecho (año 1989), le interpuso un proceso de alimentos, sin embargo pocos meses después, aquella con fecha 05 de setiembre de 1989 emigró a Chile, retornando al país muchos años después, viviendo en el inmueble de su tía Flora Solórzano Fernández, ubicado en el *Jirón Huancabambas N° 162, Urbanización Virgen de Lourdes, del distrito de Villa María del Triunfo*; 6) Que en lo que respecta a la pretensión de la exoneración de los alimentos, precisa que se fijó una pensión mensual equivalente al treinta por ciento de su remuneración a favor de la demandada, lo que debe cesar como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, además porque la demandada no se halla en un estado de necesidad que haga vigente dicha pensión, pues el proceso de alimentos no lo ha impulsado desde el año 1989, así como que no cobra las últimas consignaciones, por lo que la obligación alimenticia debe cesar; -----

CUARTO: Que mediante resolución número cinco, de fecha 14 de setiembre del 2010, se tiene por contestada la demanda en rebeldía de la cónyuge emplazada Ada Luisa Centurión Zolozano; -----

QUINTO: DE LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO: Que antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, se hace necesario revisar la validez de la relación jurídica procesal, y en el caso que nos ocupa, verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el primer párrafo del Artículo 345-A° del mismo Código que prescribe: *"Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo;* Que fluye de autos y su acompañamiento, que con fecha 17 de marzo de 1989, la cónyuge Ada Luisa Centurión Zolozano

313
Trascripción
D. C. Vargas

de Bludau interpone demanda de alimentos contra su cónyuge Giuliano Augusto Bludau Vargas fundamentando: "... que con el demandado contraí matrimonio ante la Municipalidad de Jesús María con fecha 16 de marzo de 1987... que desde que contraímos matrimonio hemos vivido en la casa de mis padres ubicada en la Avenida Mariátegui N° 1466 de Jesús María, porque con diversos pretextos en forma sistemática se negó a alquilar una casa independiente donde pudiéramos desarrollar nuestra vida en común, no obstante percibir un buen sueldo en su condición de programador de la Gerencia Zonal de la Compañía Peruana de Teléfonos... Que el demandado sin que mediara razón alguna hizo abandono de hogar el día 26 de febrero del año en curso en circunstancias en que la recurrente y mis señores padres habíamos concurrido al matrimonio religioso de un familiar celebrado el sábado 05 del mismo mes en la Iglesia San Pedro de Chorrillos, en la que también estuvo presente mi esposo, el demandado. Como quiera que luego de la ceremonia religiosa nosotros nos dirigimos a la casa de los novios, el demandado manifestó que al día siguiente domingo, tenía que ingresar a trabajar temprano, razón por la cual regresaba a la casa. Ese día me dijo que a las 05:00 p.m. pasaría por mí... (pues nos habíamos quedado en la casa de los novios que son otros familiares) regresamos a nuestro domicilio a las 08:00 p.m. en vista de que mi cónyuge no cumplió su promesa. Dándome con la ingrata sorpresa que el demandado Giuliano Bludau, había hecho mudanza de todos los bienes y enseres que habíamos adquirido durante nuestro matrimonio; asimismo le robó a mi madre US\$ 500.00 dólares y un aro de matrimonio (de oro). Inmediatamente mi señora madre como víctima del robo perpetrado en su agravio denunció tal hecho a la PIP de Jesús María habiéndose capturado al chofer del camión de la mudanza, persona que ha confesado la forma como se realizó la sustracción de los bienes. Los hechos y circunstancias narradas dan una pauta de la clase de persona que es el demandado, quien con su conducta ha defraudado las expectativas, estimación y reputación que aparentaba ante la recurrente y mis familiares..."; (fojas 03/04 de autos principales y acompañados);

SEXTO: Que, mediante escrito presentado con fecha 15 de abril de 1989, de fojas 36/37 de autos acompañados, el cónyuge Giuliano Augusto Bludau Vargas, contesta la demanda, fundamentando: "... Aseguro que nunca constituimos un hogar propio, pero es el caso señor juez que esto sucedió por petición de ella misma porque decía que no podíamos dejar sola a su madre ya que es una persona anciana a lo cual yo accedí y ahora ella lo pone en contra mía. Continuando, al tildarme de ladrón y señalar robos en un procedimiento de alimentos, considero que es inficioso y asevero que son frases injuriosas, por lo cual ... solicito se las tenga por tachadas...";

SEPTIMO: Que previo trámite de ley, mediante Ejecutoria Superior de fecha 29 de setiembre de 1989, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, fija la pensión alimenticia que debe acudir el demandado a favor de la accionante en la suma del TREINTA POR CIENTO del haber total del demandado, hechos los descuentos de ley. (fojas 61 de autos acompañados, repetida a fojas 228 de los presentes); -----

OCTAVO: Que, mediante resolución de fecha 08 de marzo de 1994, el Octavo Juzgado Civil de Lima, vista la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el período comprendido noviembre de 1991 a marzo de 1994, por la suma de S/. 2,475.00 nuevos soles, considerando al tiempo transcurrido sin que la demandante haya recibido suma alguna por dicho concepto y siendo de necesidad de la demandante el de cubrir sus obligaciones alimenticias dispone pagar a la orden de doña Hilda Solórzano Fernández, el Certificado N° 91210864 de fecha 09 de febrero de 1994, por la suma de S/. 918.40 nuevos soles, en representación de doña Ada Centurión de Bludau, (fojas 88 de autos acompañados); mediante resolución de fecha 06 de noviembre del 2000, el Primer Juzgado Civil de Ejecución de Familia declara improcedente el levantamiento de impedimento de salida del demandado, considerando: "... que de fojas 88 se desprende que el demandado cesó en su empleo con fecha octubre de 1991, habiendo acumulado a marzo de 1994, deuda de pensiones devengadas hasta por la suma de S/. 2,475.00 nuevos soles, que el accionado no ha pagado en su integridad..."; (fojas 116 de autos acompañados); Mediante escritos presentados con fechas 11 de febrero y 23 de abril del 2010, el demandado presenta cinco certificados de depósitos por concepto de pensiones alimenticias por la suma de S/. 82.50 nuevos soles, cada uno (fojas 155 de autos acompañados); recayendo la resoluciones de fecha 10 de marzo y 29 de abril del 2010, respectivamente, que tiene por consignadas dichos certificados de depósitos (fojas 156 y 170 de autos acompañados); -----

NOVENO: Que, estando a que la demanda fue interpuesta, con fecha 26 de abril del 2010, resulta evidente que el demandante no ha acreditado encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, que por lo tanto deviene en improcedente la demanda; considerando además que tratándose el presente proceso un divorcio remedio, en el cual el legislador otorgó legitimidad activa inclusive al cónyuge perjudicador, con la salvedad que debe acreditar encontrarse al día en sus obligaciones alimenticias, al momento de interposición de la demanda, conforme lo establece taxativamente el Artículo 345-A del Código Civil; ello para asegurar la estabilidad económica del cónyuge perjudicado, como una respuesta protectora por parte del Estado; -----

320
Tres asientos
de punto

Consideraciones por las cuales: **DESAPROBARON** la sentencia de fecha 03 de julio del 2013 de fojas 274/280, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **GIULIANO AUGUSTO BLUDAU VARGAS** sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho contra doña **ADA LUISA CENTURION ZOLORZANO**, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial civil celebrado entre ambos ciudadanos, celebrado con fecha 16 de marzo de 1987 ante la Municipalidad de Jesús María; con lo demás que contiene. Suscribe la señora vocal Torres Valdivia al amparo de lo dispuesto en el Artículo 149° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Notificándose y los devolvieron.-
SS.

66

[Signature]
CORONEL AQUINO

[Signature]
ÁLVAREZ OLAZÁBAL

[Signature]
TORRES VALDIVIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Especializada de Familia
Resolución N° 189-S
Fecha: 20 MAR. 2014

PODER JUDICIAL
[Signature]
BRIGIDA ANCO GERRATO
SECRETARIA DE SALA
Segunda Sala de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

30
12/05

10 2 ABR 2014

14. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

338

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1261-2014
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

68

Divorcio por la Causal de Separación de Hecho:
Si bien es cierto en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho resulta imprescindible que el actor se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, también lo es que en determinados casos, como resulta el presente, la norma citada en el artículo 345 - A del Código Civil puede flexibilizarse estando a que no se advierte algún tipo de requerimiento por parte de la demandada o acto dirigido a la ejecución del cobro de las pensiones alimenticias devengadas desde el año mil novecientos noventa y cuatro, hasta la actualidad; evidenciándose de esta forma la inexistencia del estado de necesidad que se busca proteger a través de la citada norma.

Lima, once de mayo
dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil doscientos sesenta y uno - dos mil catorce, en Audiencia Pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

1.- ASUNTO:

En el presente proceso que trata sobre la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, el demandante Giuliano Augusto Bludau Vargas interpuso recurso de casación a folios trescientos dieciséis, contra la sentencia de vista a folios trescientos catorce, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, que desaprueba la sentencia elevada en consulta de fecha tres de julio de dos mil trece, de folios doscientos setenta y cuatro, que declara fundada la demanda y disuelto el vínculo matrimonial.

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1261-2014
LIMA

69

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

2.- ANTECEDENTES:

DEMANDA

2.1. A folios veinticuatro, subsanada a folios treinta y tres, Giuliano Augusto Bludau Vargas interpone demanda contra Ada Luisa Centurión Zolórzano, solicitando como *pretensión principal*: El divorcio por la causal de separación de hecho, y como *pretensión accesoria*: La exoneración de la obligación alimentaria a favor de la emplazada. Sostiene que: i) Con fecha dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete contrajo matrimonio civil con la demandada por ante la Municipalidad Distrital de Jesús María; agrega, que no tienen descendientes, ni han adquirido bienes susceptibles de partición; ii) Fijaron como domicilio conyugal el inmueble de propiedad de la madre de su cónyuge, empero, por el carácter temperamental de la emplazada, desde el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve cada uno siguió rumbos distintos; iii) Ha rehecho su vida con Milagros Liliana Zúñiga Muroya, con quien viajó a Japón en el año de mil novecientos noventa y tres, naciendo en dicho país su hijo, quien actualmente tiene dieciséis años de edad; iv) La emplazada le siguió un proceso de alimentos ante el Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima, siendo que en su escrito de demanda manifestó que el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve se retiró del hogar conyugal; v) El cinco de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la demandada emigró al país de Chile, retornando al Perú después de muchos años, a consecuencia del terremoto en dicho país; actualmente vive con su tía en el distrito de Villa María del Triunfo; vi) Respecto a la pretensión accesoria, precisa que en el proceso

340

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

70

CASACIÓN 1261-2014
LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Instaurado por la ahora emplazada (alimentos), se fijó a su favor una pensión mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración, no obstante dicha petición debe cesar como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial; además, porque la emplazada no se halla en un estado de necesidad que haga vigente la relación alimenticia, pues dicho proceso no ha sido impulsado desde el año mil novecientos ochenta y nueve.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.2. A folios cuarenta, la Décima Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima contesta la demanda, precisando que al no tener los cónyuges hijos menores de edad, el plazo aplicable es de dos años ininterrumpidos de separación de hecho, por lo que el debate al interior de la *litis* deberá realizarse a efectos de determinar que la separación se haya producido en la fecha alegada, y que en todo caso se mantenga hasta la actualidad.

2.3. A través de la Resolución número dieciséis de fecha nueve de noviembre de dos mil once, obrante a folios ciento cuarenta y nueve, se resolvió nombrar a Carlos Enrique Arteaga Gonzáles como curador procesal de la demandada Ada Luisa Centurión Zolórzano, quien contesta la demanda a folios ciento sesenta y tres; sostiene que desconoce las situaciones fácticas que narra el demandante como fundamentos de hecho de su pretensión y, que no puede esgrimir un juicio de valor sobre la actitud que lleva al actor a dar inicio al presente proceso; en tal sentido, se ciñe a la obligación de ejercer la defensa de la emplazada utilizando los mecanismos procesales para tal efecto, con observancia de los deberes y obligaciones que la ley y la ética imponen a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1261-2014
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

341
71

los abogados defensores.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

2.4. Por Resolución número veinte de fecha once de abril de dos mil doce, se resolvió fijar como puntos controvertidos: *i) Determinar si se configura los presupuestos legales para amparar la demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho que deduce el demandante respecto de la demandada; ii) Determinar si procede el cese de la obligación alimentaria en relación a la demandada.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.5. A folios doscientos setenta y cuatro, el Juez de la causa a través de la sentencia de fecha tres de julio de dos mil trece, declara fundada la demanda, en consecuencia disuelve el vínculo matrimonial contraído entre las partes por ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, por la causal de separación de hecho; y, exonera al actor de la pensión alimenticia fijada en el Expediente número 183515-2000-00337 a favor de la demandada, al establecer que los cónyuges a la fecha de interposición de la demanda se encuentran separados más de dos años, pues del certificado migratorio perteneciente al demandante, se evidencia su salida al país de Estados Unidos con fecha treinta de noviembre del año dos mil, y entrada al país de Japón el treinta de noviembre de dos mil nueve, no evidenciándose dentro del decurso del proceso indicios que haya existido reconciliación alguna; tanto más, si el actor manifiesta que en la ciudad de Fukushima-Ken (Japón) tuvo un hijo con tercera persona. Por otro lado, si bien de las copias certificadas del proceso de alimentos instaurado por la ahora demandada, se advierte que el seis de noviembre de dos mil se le

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1261-2014
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

342
72

solicitó al actor la suma de dos mil cuatrocientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 2,475.00) por el período de octubre de mil novecientos noventa y uno a marzo de mil novecientos noventa y cuatro, desde esa fecha no existe requerimiento por parte de la empleada y/o dirigido su ejecución al cobro de la pensión alimenticia, por lo que su omisión genera su propio abandono; indicándose en la acotada resolución que salió al exterior (la ahora empleada) en el mes de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

2.6. A folios trescientos dos, a través de la Resolución número treinta y tres de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, se dispuso elevar los autos en consulta al Superior Jerárquico, en atención al artículo 408 del Código Procesal Civil.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

2.7. La Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima por resolución de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, obrante a folios trescientos dieciséis, desaprobaron la sentencia elevada en consulta. Los Jueces Superior concluyen principalmente que la demanda deviene en improcedente porque el actor no ha acreditado encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias a la fecha de su interposición, conforme lo establece el artículo 345-A del Código Civil.

343

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1261-2014
LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

73

RECURSO DE CASACIÓN

218. Contra la decisión adoptada por la Sala Superior, Giuliano Augusto Bludau Vargas interpuso recurso de casación a folios trescientos treinta, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce.

Este Tribunal de Casación a través de la resolución obrante a folios veintitrés del cuaderno de casación, de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, declaró procedente el citado recurso, por las siguientes causales:

- a) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene que en la sentencia de vista no se precisa cuáles son los efectos y alcances de la desaprobación; que no se ha resuelto en forma definitiva la controversia, manteniendo la incertidumbre, cuando la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses y eliminar una incertidumbre, a fin de lograr la paz social en justicia.
- b) **Infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil.** Afirma que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el citado artículo, al desaprobado la sentencia consultada con el argumento que no se acredita el cumplimiento de la obligación alimenticia, pues ha cumplido con el requisito de procedibilidad previsto en el primer párrafo del citado artículo, además de precisar que la emplazada no se halla en estado de necesidad, ya que desde el año mil novecientos ochenta y nueve no ha impulsado el proceso de alimentos, haciendo presente que las pensiones de noviembre y diciembre de dos mil nueve, y enero a marzo de dos mil diez fueron consignadas, por lo que al momento de interponer la demanda estaba al día en el pago de la pensión de alimentos; que, la demandada

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1261-2014
LIMA**

74

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

salió del Perú a Chile el cinco de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve y nunca regresó; que su nacionalidad actualmente es chilena al haber formado una familia con un ciudadano chileno, con quien tiene dos hijos, por lo que no padece de un estado de necesidad.

3.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la recurrida ha transgredido las normas contenidas en los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y, 345 - A del Código Civil; en tanto, esas normas se han denunciado en el recurso de casación como infringidas en la sentencia de vista.

4.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

4.1. Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad¹ y la Casación número 615-2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
² Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

345

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1261-2014

LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

8

75

4.2. Para tal efecto, es preciso señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellos, el de motivación de las resoluciones judiciales.

4.3. Que, por su parte, el artículo 4 de la Ley número 27495³ - que incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio - agrega el artículo 345 - A al texto del Código Civil, en los términos siguientes: "Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333⁴ el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo (...)". El objeto de esta parte del artículo en comento, es establecer la acreditación del pago de las obligaciones alimentarias como requisito para incoar la causal

³ Publicada el 07 de julio de 2001.

⁴ Artículo 333.- Causales

Son causal de separación de cuerpos:

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. (...).

346

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

76

CASACIÓN 1261-2014
LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

de separación de hecho. Lo que va a brindar seguridad y garantía al cónyuge demandado, puesto que incluso el cónyuge culpable de la separación puede invocar la separación de hecho.

4.4. Asimismo, con relación a los alimentos, se debe tener en cuenta que se trata de un derecho personalísimo, porque está dirigido a garantizar la subsistencia del titular del derecho en cuanto subsista el estado de necesidad, además, este derecho no puede ser objeto de transferencia *inter vivos* ni de transmisión *mortis causa*⁵.

4.5. Que, cabe agregar que los legisladores al momento de redactar la precitada Ley tuvieron en cuenta que su finalidad era resolver un problema social, el cual consistía en dejar de mantener la ficción de una relación conyugal, la que producía daños a las partes quienes tendrían la posibilidad de rehacer sentimentalmente su vida o formalizar sus nuevas relaciones de pareja. Por ende, el fin último de los legisladores fue el procurar resolver el problema social surgido entre dos personas que, a pesar del tiempo de separación, no tenían posibilidad legal de separarse y divorciarse, bajo las estrictas causales del divorcio, propias de un sistema jurídico absolutamente protector del matrimonio; es en esas circunstancias, es que se dicta la norma que instituye como causal de divorcio la separación de hecho, convirtiendo nuestro sistema o modelo de divorcio sanción, en un sistema o modelo plurimodal en donde también se insertan causales propias del sistema o modelo del divorcio remedio.

⁵ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Lima: Gaceta Jurídica, 10 ed. 1999. p. 575 C-1015326-101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1261-2014
LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

347
77

4.6. Bajo este contexto, se debe analizar la pretensión del actor, que en concreto es el divorcio por la causal de separación de hecho del matrimonio civil que contrajo con Ada Luisa Centurión Zolórzano el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, por ante la Municipalidad Distrital de Jesús María; así como la exoneración de la obligación alimenticia fijada a su favor (de su cónyuge) en un treinta por ciento de su remuneración, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial y haber desaparecido el estado de necesidad de la emplazada.

4.7. Que, se debe precisar que el Juez de la causa declaró fundada la demanda, consecuentemente disolvió el vínculo matrimonial entre las partes por la causal de separación de hecho; asimismo, exoneró al actor de la pensión alimenticia fijada a favor de la demandada en el Expediente número 183515-2000-00337; sentencia que al ser elevada en consulta, fuera desaprobada al no verificarse que el accionante a la fecha de interposición de la demanda se encontrara al día en el pago de las pensiones alimentarias.

4.8. Ahora bien, al analizar el Expediente número 337-2000⁶ que acompañan los autos, del proceso seguido por Ada Luisa Centurión Zolórzano contra Giuliano Augusto Bludau Vargas, se aprecia que con fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro obra la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el período comprendido de noviembre de mil novecientos noventa y uno a marzo de

⁶ Remitido por el Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima. Proceso de Alimentos que culminó con sentencia favorable, disponiendo que el demandado acuda con una pensión de alimentos mensual a favor de la actora equivalente al 30% del total de su remuneración.

348

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

78

CASACIÓN 1261-2014

LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

mil novecientos noventa y cuatro, por la suma de dos mil cuatrocientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 2,475.00); resolución que indica además: "(...) estando al tiempo transcurrido sin que la demandante haya recibido suma alguna por concepto de pensiones devengadas y siendo de necesidad de la parte demandada el de cubrir sus obligaciones alimenticias páguese a la orden de doña Hilda Zolórzano Fernández (...) en representación de doña Ada Centurión de Bludau (...)".

4.9. De igual forma, se verifica que el seis de noviembre del año dos mil⁷ se resolvió declarar improcedente el levantamiento de impedimento de salida solicitado por Giuliano Augusto Bludau Vargas, al indicar que si bien la accionante (ahora emplazada) ha salido al exterior en el mes de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se ha acumulado a marzo de mil novecientos noventa y cuatro una deuda de pensiones devengadas que no ha pagado en su integridad.

4.10 En ese sentido, si bien es cierto en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho resulta imprescindible que el actor se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, también lo es que en determinados casos, como resulta el presente, la norma citada en el artículo 345 - A del Código Civil puede flexibilizarse estando a que no se advierte algún tipo de requerimiento por parte de la demandada o acto dirigido a la ejecución del cobro de las pensiones alimenticias devengadas desde el año mil novecientos noventa y cuatro, hasta la actualidad.

⁷ Folios 233.

349

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

79

CASACIÓN 1261-2014

LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

4.11. De esta forma se aprecia la inexistencia del estado de necesidad que se busca proteger a través de la citada norma para que se acuda con alimentos, consecuentemente, se puede prescindir del requisito previsto en el primer párrafo del artículo 345 - A del Código Civil, si se tiene en cuenta que ambos radican en el extranjero, produciéndose de esta forma el cese efectivo de la vida conyugal consistente en el quebrantamiento definitivo y permanente de la convivencia, sin solución de continuidad e intención cierta de los cónyuges de continuar viviendo juntos, por lo que tampoco se evidencia la existencia de un cónyuge perjudicado que pudiera ser pasible de indemnización.

4.12. Que, aunque los Jueces Superiores al revocar la apelada emitieron un pronunciamiento declarando improcedente la demanda, su fundamentación se basó en el análisis de los hechos, las pruebas y con aplicación de normas sustantivas que corresponden a una decisión sobre el fondo de la controversia; por lo que, al no encontrarse afectado el derecho de defensa de las partes, es decir, no les causa indefensión, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal contemplados en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es menester resolver en Sede de Instancia la presente controversia a efecto de poner fin a la litis.

5.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones y estando a la facultad conferida por la parte pertinente del artículo 396 del Código Procesal Civil:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1261-2014
LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

5.1 Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Giuliano Augusto Bludau Vargas a folios trescientos treinta; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista a folios trescientos dieciséis, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Especializada en familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Actuando en Sede de Instancia, **APROBARON** la sentencia elevada en consulta de fecha tres de julio de dos mil trece, de folios doscientos setenta y cuatro, que declara **FUNDADA** la demanda.

5.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Giuliano Augusto Bludau Vargas contra Ada Luisa Centurión Zolórzano, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; y, los devolvieron. Ponente Señora Tello Gilardi, Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

TELLO GILARDI

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

Mgs

SE PUBLICO CONFORME A LEY


 DE EDUARDO CÁCERES PRADO
 Secretario(a)
 Sala Civil Transitoria
 CORTE SUPREMA

13

15. DOCTRINA:

- **El matrimonio:**

TORRES VÁSQUEZ “La institución del matrimonio tiene una doble naturaleza, de una lado, la de un acto jurídico que, como cualquier otro, nace de la manifestación de la voluntad de los contrayentes, y para su validez debe reunir los requisitos previstos por la ley con dicho fin, y del otro, la de una relación continuada que constituye el estado de familia o estado matrimonial en el que se dan derechos y deberes entre los casados”¹.

- **Deber de cohabitación:**

GALLEGOS CANALES Y JARA QUISPE refiere que “(...) es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia”².

- **El divorcio:**

Sobre este punto VARSÍ ROSPIGLIOSI sostiene que “El divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio”³.

- **Causales de divorcio:**

AVENDAÑO VALDEZ, MONROY GÁLVEZ & OSTERLING PARODI sostienen que “En nuestro sistema de separación de cuerpos y divorcio ulterior se contemplan causales inculpatorias y no inculpatorias. Las primeras son propias del denominado sistema “divorcio -sanción” (incisos 1 al 11 del artículo 333 del Código Civil). Es estos casos debe determinarse un “cónyuge inocente”, quien es el que se encuentra legitimado para demandar. Por su parte, las causales no inculpatorias, como la separación de hecho y la separación convencional, son propias del sistema del “divorcio -remedio” (artículo 333, incisos 12 y 13 del Código Civil), con la consecuencia de que ambos cónyuges se encuentran legitimados autónomamente en el primer caso, y conjuntamente en el segundo caso, para demandar”⁴.

¹ TORRES, A., “*Invalidez del matrimonio. Causales de nulidad*”, En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 12, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, Pág. 123.

² GALLEGOS, Y., & JARA, R., Manual de Derecho de Familia, Jurista Editores, Lima, 2008, Pág. 122.

³ VARSÍ, E., *Tratado de derecho de familia, matrimonio y uniones estables*, Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2011, Pág. 319.

⁴ AVENDAÑO, J., MONROY, J. & OSTERLING, F., “Familia consultas”, En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 9, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, Pág. 136.

- **El divorcio como remedio al matrimonio:**

Como lo sostiene ALFARO VALVERDE, “Desde la concepción del divorcio-remedio, la causal de separación de hecho, lo que realmente se pretende más que buscar culpables, es fundamentalmente salvaguardar o remediar una situación real y concreta de alejamiento fáctico de los cónyuges”⁵.

- **La separación de hecho como causal de divorcio:**

CASTILLO FREYRE indica que “La particularidad de esta causal, consiste en que básicamente ella permite que el vínculo matrimonial se disuelva de manera unilateral; es decir, estaríamos ante un supuesto de desistimiento unilateral del acto; además de que esta causal está habilitada en el Perú tanto para el cónyuge culpable como para el cónyuge inocente”⁶.

- **Intervención del Ministerio Público en los procesos de divorcio por causal:**

Al respecto, HINOSTROZA MÍNGUEZ indica que “(...) en el proceso de divorcio por causal específica, y conforme se desprende del artículo 480° del Código Procesal Civil, es parte el representante del Ministerio Público (debiendo constituirse e intervenir como tal en el mencionado proceso), por lo que no emite dictamen alguno”⁷.

- **Requisito especial en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho:**

MURO ROJO & REBAZA GONZÁLES “La norma bajo comentario fue introducida al Código Civil mediante la Ley N° 27495, publicada el 7 de julio de 2001. El primer párrafo del artículo 345-A remite a la causal de separación de cuerpos recogida en el inciso 12 del artículo 333 del Código, referida al supuesto de separación de hecho por dos años, o por cuatro si hubiesen hijos menores de edad”⁸.

- **Los medios impugnatorios:**

LEDESMA NARVÁEZ “(...) los medios de impugnación son correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia. Estos medios no surgen por voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes (...)”⁹.

⁵ ALFARO, L., “La indemnización en la separación de hecho”, *Gaceta Jurídica*. 2011. Lima, 2011, Pág. 30.

⁶ CASTILLO, M., “El riesgo implícito del desamor: La responsabilidad civil derivada del divorcio”. En: *Observatorio de derecho civil, la familia, Volumen II*, Editorial Motivensa, Lima, 2010, Pág. 217.

⁷ HINOSTROZA, A., *Procesos judiciales derivados de derecho de familia*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2008, Pág. 236.

⁸ MURO, M. & REBAZA, A., “Separación de hecho e indemnización en caso de perjuicio”, En: *Código Civil Comentado, Tomo II*, 3ra edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, Pág. 396.

⁹ LEDESMA, M., *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo I, 3ra Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, Pág. 764.

- **El recurso de apelación:**

VERAMENDI FLORES “La apelación es un recurso. Por el recurso de apelación el órgano jerárquicamente superior revisa los errores en iudicando, sean de hecho como de derecho, también los errores in procedendo relacionados con la formalidad de la resolución impugnada con la finalidad de anularlos, revocarlos o confirmarlos (...)”¹⁰.

16. JURISPRUDENCIA:

- “(...) el divorcio por causal de separación de hecho puede ser interpuesto por cualquiera de los cónyuges lo que se busca es solucionar una situación conflictiva por el quebrantamiento injustificado y permanente del deber de cohabitación. A esta causal de divorcio doctrinariamente se le ha denominado divorcio remedio que reposa en su aspecto objetivo, sin embargo, en nuestro ordenamiento civil –debido a nuestro contexto social– está concebido no solo desde el aspecto objetivo (la separación de hecho), sino también reposa en el ámbito subjetivo, pues en su análisis y aplicación el juez está obligado a determinar al cónyuge culpable de la separación injustificada a efectos de establecer las medidas de protección a favor del cónyuge perjudicado, análisis en el cual debe determinarse las causas o razones que motivaron la separación (abandono injustificado, violencia doméstica, adulterio, etc.). Consecuentemente la causal de divorcio por separación de hecho legislativamente es una de naturaleza mixta, pues contempla características objetivas del sistema divorcio remedio y subjetivas del sistema divorcio sanción”. **Casación N° 5079-2007-Lima. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República. Lima, 15 de abril de 2008.**
- “El divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico, entre ellas, la separación de hecho”. **Expediente N° 1389-2009-Lima. Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Lima, 04 de marzo de 2010.**
- “Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, por lo que en el caso de autos al haber sido declarada fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho debe cesar la obligación alimenticia, máxime, si la demandada no ha acreditado con medio probatorio alguno encontrándose en un estado de necesidad”. **Expediente N° 132-2008-Lima. Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Lima, 19 de octubre de 2011.**

¹⁰ VERAMENDI, E., “La impugnación de la decisión cautelar: A propósito de la oposición”. En: *Manual del Código Procesal Civil*, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, Pág. 134.

- “(...) la causal de separación de hecho es la constatación de que los cónyuges han optado en los hechos por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de la convivencia y la vida en común, siendo amparable cuando los cónyuges se separan durante un periodo ininterrumpido de dos años, o de cuatro si tuviesen hijos menores de edad, tal como lo establece el artículo trescientos treinta y tres inciso doce del Código Civil”. **Expediente N° 476-2007-Lima. Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Lima, 24 de noviembre de 2011.**
- “La separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por la voluntad de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge-culpable y de un cónyuge-perjudicado y, en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios”. **Expediente N° 0207-2010-Lima. Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Lima, 16 de noviembre de 2011.**
- “(...) no es presupuesto sine quanon de la causal de separación de hecho imputar ni probar dolo o culpa en el otro cónyuge para ser favorecido con el divorcio ni con la indemnización (...), pues está legitimado para demandar el divorcio por esta causal, tenga o no culpa –en sentido amplio– cualquiera de los cónyuges, y aun en el caso que haya mediado acuerdo de ambos cónyuges para tal ruptura”. **Casación N° 5060-2011-Huaura. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República. Lima, 14 de noviembre de 2012.**
- “Dicha causal tiene su sustento en la doctrina del divorcio remedio, cuya finalidad es dar solución al conflicto conyugal y se estructura en: a) el principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, b) la existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial y c) la consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible, con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar”. **Expediente N° 165-2007-Lima. Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Lima, 14 de diciembre de 2011.**
- “(...) La separación de hecho, como causal de divorcio, se conceptúa como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por la voluntad de uno de ellos o de ambos; es por ello, que cuando ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de

esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado; es más, cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción por esta causal, si se tiene en cuenta que ambos cónyuges disfrutaban de igualdad ante la ley, no pudiendo ser discriminados por ninguna razón (...). **Casación N° 806-2006-Lima. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2008. Págs. 22130-22135.**

- “(...) El divorcio por la causal de separación de hecho no exige la expresión de razones por las cuales la separación se ha materializado, pues sólo basta acreditar los plazos establecidos en la norma denunciada (...). **Casación N°2597-2006-EI Santa. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2006. Págs. 17801-17802.**
- “Cabe precisar que el artículo 345-A establece la posibilidad de fijar este monto resarcitorio u ordenar la adjudicación preferente de los bienes conyugales, sin embargo, en el presente caso no se ha ofrecido medio probatorio alguno, tal como se advierte del escrito de demanda –fojas treinta y cinco a cuarenta y uno–, que acredite que la separación de hecho producida entre las partes, haya traído como consecuencia daño moral en su persona o en su proyecto de vida, pues: “de solicitarse la indemnización correspondiente en un supuesto de este tipo, deberá haber una valoración de los comportamientos conyugales, de modo que sea posible determinar si alguno de los esposos violó los deberes y las obligaciones conyugales”. **Expediente N° 373-2010-Lima. Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Lima, 01 de diciembre de 2011.**

17. SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL:

Con escrito de fecha 23 de abril de 2010, Giuliano Augusto Bludau Vargas interpuso demanda de divorcio por la causal de separación de hecho contra Ada Luisa Centurion Solorzano.

Debo indicar que de acuerdo a Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene acceso a ejercer el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio de sus derechos.

Se hace necesario que la demanda reúna los requisitos establecidos en los Artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Que, el órgano jurisdiccional advirtió que el recurrente debía cumplir con precisar dónde estuvo ubicado el último domicilio que compartió con su cónyuge. Es así, que declaró inadmisibles las demandas, conforme al inciso 1 del

Artículo 426° del Código adjetivo, concediéndole el plazo de 05 días para que subsane.

El 13 de mayo de 2010, el demandante cumplió con subsanar la omisión advertida por el juzgador. De esta manera, con Resolución N° 02, de fecha 21 de mayo de 2010, el juzgado admitió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento de conformidad al Artículo 480° del Código adjetivo.

Debo indicar que la demanda correspondía sea admitida a trámite porque reunió los requisitos establecidos en los Artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. Asimismo, no incurrió en ninguno de los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia de los Artículos 426° y 427° del cuerpo legal en mención.

El 09 de julio de 2010, Rita Edith Ajalcriña Cabezudo, Fiscal Provincial Titular de la Décima Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, se apersonó a proceso y contestó la demanda.

A través de la Resolución N° 05, de fecha 14 de septiembre de 2010, el juzgado declaró la rebeldía de la demandada Ada Luisa Centurión Solórzano porque no cumplió con contestar la demanda dentro del plazo establecido por ley. Asimismo, declaró saneado el proceso, por la existencia de una relación jurídica procesal válida.

De conformidad a Artículo 481° del Código Procesal Civil, el Ministerio Público es parte en los procesos de divorcio por causal, por lo que tiene que contestar la demanda, tal como ocurrió en este proceso. Asimismo, a verificarse que la demandada no cumplió con contestar la demanda, declaró su rebeldía al amparo de lo dispuesto en el Artículo 458° del Código Procesal Civil.

Debo indicar que en dicha resolución judicial el juzgado también declaró el saneamiento del proceso, pronunciándose por la existencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. Seguidamente, procedió a la fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, el que se desarrolló el a través de la Resolución N° 07, de fecha 10 de diciembre de 2010. Posteriormente, se procedió a realizar la audiencia de pruebas el 09 de marzo de 2011, en el local del Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima, en el que se dio cuenta que conforme a la existencia del último reporte de migraciones, la demandada no registraba ingreso al país, por lo que conforme a lo indicado en la demanda, dispuso que la parte demandante anexe dentro de los 30 días, los medios probatorios que sustenten la permanencia de la demandada dentro del país o en su defecto cumpla con lo dispuesto por el Artículo 165° del Código Procesal Civil.

En ese supuesto, el demandante solicitó que la demandada sea notificada por edictos al no tener pruebas que sustenten la permanencia de la demandada en el país. Es así que se emitió la Resolución N° 13, de fecha 29 de abril de 2011, con el que se declaró la nulidad e insubsistencia todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda a la accionada con la Resolución N° 02, ordenando que sea notificada mediante edictos judiciales, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal.

Es así que mediante Resolución N° 16, de fecha 09 de noviembre de 2011, se nombró curador procesal a la demandada para que conteste la demanda. Por tanto, el 23 de enero de 2012, Carlos Enrique Arteaga Gonzáles, en su condición de curador procesal de la demandada, se apersonó al proceso y contestó la demanda.

Posteriormente, se realizó el saneamiento del proceso, el que se llevó a cabo mediante Resolución N° 19, de fecha 09 de marzo de 2012. A verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, correspondía que se declare saneado el proceso.

A través de la Resolución N° 20, de fecha 11 de abril de 2012, el juzgado procedió a realizar los puntos controvertidos del proceso y a calificar los medios probatorios que ofrecieron las partes al proceso. Es pertinente mencionar que se procedió a determinar medios probatorios de oficio al amparo de lo dispuesto en el Artículo 194° del Código Procesal Civil.

Luego, el 12 de junio de 2012, en el local del Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima, se realizó la audiencia de pruebas, a que asistió el apoderado del demandante.

Una vez que se realizaron los actos procesales tendientes a la emisión de la sentencia, el juzgado cumplió con emitirla el 03 de julio de 2013, contenida en la Resolución N° 29, de fecha 03 de julio de 2013, con el que declaró fundada la demanda de divorcio, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído por Giuliano Augusto Bludau Vargas con Ada Luisa Centurión Solórzano, por la causal de separación de hecho; y, exoneró la pensión alimenticia dictada a favor de la demandada.

Los autos fueron elevados en consulta del Superior Jerárquico por cuanto ninguna de las partes interpusieron medios impugnatorios, conforme a lo dispuesto en el Artículo 359° del Código Civil.

Luego de que los autos fueron remitidos en consulta, la Segunda Sala Especializada en Familia, el 04 de marzo de 2014, desaprobó la sentencia que declaró fundada la demanda.

Frente a tal situación, el accionante interpuso recurso de casación el 27 de mayo de 2014, con el que se alegó la infracción del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, de los Artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Que, mediante el auto calificadorio del recurso de casación de fecha 31 de julio de 2014, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declaró procedente el recurso interpuesto.

Es así que la Corte Suprema emitió sentencia casatoria el 11 de mayo de 2015, con el que declararon fundado el recurso de casación, en consecuencia, nula la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, aprobaron la sentencia elevada en consulta que declaró fundada la demanda.

18. OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO SUB-MATERIA

El demandante solicitó la disolución de su vínculo matrimonial en la causal de separación de hecho que se encuentra regulada en el Artículo 333° inciso 12 del Código Civil; la misma que fue introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el Artículo 2° de la Ley N° 27495, del 07 de julio de 2001.

Que, de acuerdo al inciso 12 del Artículo 333°, la separación de hecho requiere que se haya prolongado por un plazo de 02 años si no tuviesen hijos menores de edad; y, de 04 años si tuviesen hijos menores de edad.

En consecuencia, se hace necesario verificar la configuración de la causal de separación de hecho para proceder a disolver el vínculo matrimonial.

Que, en reiterada jurisprudencia se ha desarrollado que la separación de hecho como causal de divorcio requiere de tres elementos: a) el elemento objetivo, que es el apartamiento físico del hogar conyugal; b) el elemento subjetivo, referida a la voluntad de los cónyuges de dar por concluida la vida en común; y, c) el elemento temporal, que es el tiempo que requiere la ley.

Así podemos indicar la Casación N° 1120-2002-Puno. Data 45,000. Gaceta Jurídica, por el que se desprende que la Sala Suprema sostuvo que “La separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge- culpable y de un cónyuge-perjudicado y, a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios. Cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción conforme a esta causal, ya que no está limitada por la ley”.

Respecto a ello, debo indicar que de acuerdo a la Partida de Matrimonio que obra a fojas 02 del presente expediente, se tiene por acreditado que el accionante y la demandada contrajeron matrimonio civil el 16 de marzo de 1987, ante la Municipalidad de Jesús María. Con el elemento probatorio antes mencionado se tiene por acreditado el vínculo matrimonial que se pretende disolver.

Sobre ello, debo indicar que del expediente se desprende el Movimiento Migratorio, perteneciente al demandante, del cual se tiene por acreditado que salió del país a Estados Unidos el 30 de noviembre de 2000, entrando a Japón el 30 de noviembre de 2009, con lo que se puede advertir que se encuentran separados por más de 09 años, volviendo a salir del país de Estados Unidos el 29 de mayo de 2010, no evidenciándose dentro del decurso del proceso indicios que haya existido reconciliación con la demandada, aún más si el demandante procreó un hijo con otra persona, conforme se advierte de la Partida de Nacimiento que ofreció al proceso y que obra a fojas 18 de autos.

Es así, que desde la fecha de interposición de la demanda que ocurrió el 23 de abril de 2010, transcurrieron más de 02 años de estar separados de hecho. De lo antes mencionado, se tiene por acreditado el elemento temporal y objetivo que requiere la causal de separación de hecho para su configuración, siendo posible entender que existe voluntad de las partes de este proceso de continuar separados de hecho, cumpliéndose con el último elemento.

Por tanto, considero que la demanda debe de declararse fundada, extinguiéndose el vínculo matrimonial que contrajeron las partes de este proceso, expresando mi conformidad con la sentencia de primera instancia.

En atención a la exoneración de la pensión alimenticia, conforme se desprende de folios 226 a 237, remitidas por el Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima sobre alimentos, obra la Resolución N° 05, mediante octubre de 1991 a marzo de 1994, y desde esa fecha no hubo requerimiento por parte de la demandada y/o dirigido a su ejecución a cobro de la pensión alimenticia.

De igual manera, de las copias certificadas remitidos por el juzgado, también se advierte que la demandada no activó la ejecución de la sentencia, desprendiéndose una falta de interés que permite sostener que no existe un estado de necesidad de la demandada, requisito que requiere la pensión alimenticia de los ex cónyuges, por lo que considero que sí corresponde la exoneración solicitada.

CONCLUSIONES

En el presente caso, considero, que no existía el fin que busca proteger el Art. 345 A del Código Civil, el llamado “estado de necesidad” de la parte demandada; al no existir este propósito, pienso, que no era necesario exigir al accionante que se encuentre al día con el pago de su obligación alimenticia.

El accionante pudo demostrar en juicio, mediante sus medios de prueba, que la demandada nunca tuvo ningún interés en ejecutar la sentencia de alimentos y nunca realizó el requerimiento ante el Juez competente para que el ahora demandante cumpla con su obligación alimenticia, por lo que indirectamente hace suponer que no tenía estado de necesidad alguno. Más aún si tenemos en cuenta que rehízo su vida y volvió a contraer nupcias en el extranjero. Además, no podemos olvidar que todo derecho tiene un plazo para ser reclamado, de modo contrario, este puede prescribir.

Por tal razón, desde mi punto de vista, la Sala fácilmente pudo haber aprobado la sentencia de la Juez de primera instancia, compartiendo el criterio tan claro que manifestó la Magistrada en sus considerandos. Sin embargo, los vocales se pegaron a lo que estipula dicho artículo, sin ampliar más sus criterios de interpretación.

RECOMENDACIONES

Considero que toda norma tiene una razón de ser, pues, el legislador al crearla ha tenido un propósito, y ésta debe ser aplicada a cada caso en concreto.

Los jueces tienen una labor muy importante en la administración de justicia y la interpretación que ellos puedan dar a una norma no puede ser cerrada, es decir, al pie de la letra – claro está en el derecho civil -, ya que siempre van a existir ciertos vacíos y no por esa razón pueden dejar de impartir justicia.

Considero que deberían emitirse más plenos casatorios respecto a estos temas, a efectos que todas las personas encargadas de administrar justicia puedan, de alguna forma, unificar los criterios que puedan tener en relación a artículos que suelen ser poco explicativos, teniendo en cuenta que cada caso en la realidad es diferente. Es por ello también, que en el derecho civil existe el principio de analogía.

Mi sugerencia va directamente a los operadores de justicia, a efectos que requieran mayor capacitación respecto a esta realidad, teniendo en cuenta que, hoy por hoy, la mayoría de personas invocan la causal de separación de hecho, ya que es más fácil acreditar el tiempo transcurrido de separación, pero por otro lado, está la restricción por no encontrarse al día con sus obligaciones alimenticias; y así, el matrimonio no se puede disolver. Así como existe un pleno casatorio que regula la figura del conyugue más perjudicado, también podrían emitir un lineamiento para este tema.

REFERENCIAS

- Pozo, J. (2018). *Summa Civil “Toda la jurisprudencia civil vinculante, relevante y actual en un solo volumen”*. Lima: Nomos & Thesis,
- Peña, O. (2014). *Balotario desarrollado para el examen de acceso a la magistratura*. Lima: APPEC.
- Egacal (s.f.) *El aeiou del derecho – módulo civil*. Lima: San Marcos.
- Alfaro, L. (2011). *La indemnización en la separación de hecho*. Lima: Gaceta jurídica.
- Avendaño, J., Monroy, J. & Osterling, F. (2014) *Familia Consultas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2008). *Procesos judiciales derivados de derecho de familia*. Lima: Gaceta jurídica.
- Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia, matrimonio y uniones estables*. Lima: Gaceta jurídica.
- Torres, A. (2014). *Invalidez del matrimonio. Causales de nulidad*. Lima: Gaceta jurídica.
- Gallegos, Y. & Jara, R. (2008). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Jurista Editores.
- Castillo, M. (2010). *El riesgo implícito del desamor: La responsabilidad civil derivada del divorcio*. Lima: Motivensa.
- Muro, M. & Rebaza, A. (2010). *Separación de hecho e indemnización en caso de perjuicio*. Lima: Gaceta Jurídica.